50992/2018 DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 248/2018
50993/2018 ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)
50994/2018 JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
50995/2018 SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
50996/2018 SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
50997/2018 SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
50998/2018 SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
50999/2018 DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
51000/2018 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
51001/2018 ANA BERTHA LIMÓN TORRES (MINISTERIO PÚBLICO)
51002/2018 JEFE DELEGACIONAL EN ÁLVARO OBREGÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
51003/2018 JEFE DELEGACIONAL EN VENUSTIANO CARRANZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
51004/2018 JEFE DELEGACIONAL EN GUSTAVO A. MADERO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
51005/2018 JEFE DELEGACIONAL EN TLÁHUAC (AUTORIDAD RESPONSABLE)
51006/2018 JEFE DELEGACIONAL EN MILPA ALTA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
51007/2018 JEFE DELEGACIONAL EN COYOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
51008/2018 JEFE DELEGACIONAL EN MAGDALENA CONTRERAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
51009/2018 JEFE DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
51010/2018 JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC (AUTORIDAD RESPONSABLE)
51011/2018 JEFE DELEGACIONAL EN IZTACALCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
51012/2018 JEFE DELEGACIONAL EN XOCHIMILCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
51013/2018 JEFE DELEGACIONAL EN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
51014/2018 JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
51015/2018 JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
51016/2018 JEFE DELEGACIONAL EN AZCAPOTZALCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL **EXPEDIENTE PRINCIPAL** RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO **694/2017-IV**, PROMOVIDO POR Vista Oceania 55, Sociedad Anónima de Capital Variable, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"Ciudad de México, seis de diciembre de dos mil dieciocho.

Téngase por recibido el oficio de cuenta firmado por el Secretario del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en que remite los autos originales del juicio de amparo 694/2018, en un tomo y el testimonio de la resolución dictada en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, en el amparo en revisión 248/2018, en que resolvió lo siguiente:

" [.]

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio, por las razones y fundamentos precisados en la sentencia recurrida. [.]"

SE CONFIRMA RECEPCIÓN

Por tanto, gírese oficio a las autoridades responsables, a efecto de notificarles la aludida resolución y confírmese la recepción del oficio de cuenta y sus anexos al Tribunal oficiante.

Asimismo, glósese el cuaderno de antecedentes, previo desglose y destrucción de las copias simples obtenidas para formarlo ya que su conservación es innecesaria.

ANOTACIONES Y ARCHIVO

Por otra parte, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), y una vez que se recaben las constancias de notificación del presente proveído, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, ello, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo.

Toda vez que el presente asunto encuadra en la hipótesis prevista en la fracción II, del punto vigésimo primero, del Acuerdo General Conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre de dos mil nueve, en virtud de que mediante resolución respectiva se sobreseyó el presente juicio y, además, en consideración de este juzgador no tiene relevancia documental para ser resguardado; por tanto, una vez que transcurran cinco años, procédase a su destrucción, en cumplimiento al punto y acuerdo antes mencionados.

Atento a lo ordenado en el segundo párrafo del artículo Décimo Primero del multicitado acuerdo; se hace constar que el presente expediente NO ES DE RELEVANCIA DOCUMENTAL y, por tanto, sí es SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN, según lo previsto en los puntos Segundo, fracciones VI y XVI; y Vigésimo Primero fracción II; luego, una vez que transcurran los plazos de tres y cinco años, tramítese su transferencia y destrucción,

4 0002089455536

Amparo en revisión 248/2018.

Quejosa y recurrente:
Vista Oceanía 55, sociedad anónima de capital variable.

Magistrado relator:
Ernesto Martínez Andreu.

Secretario:
Alejandro Chavarria Portela.

Ciudad de México. Acuerdo del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver en el amparo en revisión **248/2018**, interpuesto por Vista Oceanía 55, sociedad anónima de capital variable, por conducto de [redacted], en su carácter de autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, firmada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, dentro del juicio de amparo indirecto 694/2017 (auxiliar 127/2018); y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. [redacted], representante de Vista Oceanía 55, sociedad anónima de capital variable, mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS: --- 1) Del C. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, se reclama la promulgación, la publicación, la ejecución y la observancia de los Decretos que Contienen las Observaciones a los diversos por los que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta. Oficial de la Ciudad de México el 23 de marzo de 2017, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017; y de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017. --- 2) De la C. Dora Patricia Mercado Castro, Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, se reclama el Refrendo, la Publicación, la Ejecución y la Observancia de los Decretos que Contienen las Observaciones a los diversos por los que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de marzo de 2017, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017; y de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017. --- 3) Del C. Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se reclama el Refrendo, la Publicación, la Ejecución y la Observancia de los Decretos que Contienen las Observaciones a los diversos por los que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo

Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de marzo de 2017, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017; y de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017. --- 4) De la C. Tanya Müller García, Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México, se reclama el Refrendo, la Publicación, la Ejecución y la Observancia de los Decretos que Contienen las Observaciones a los diversos por los que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de marzo de 2017, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017; y de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017. --- 5) Del Secretario de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, se reclama la Ejecución y la Observancia de los Decretos que Contienen las Observaciones a los diversos por los que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de marzo de 2017, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017; y de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017. --- 6) Del Director del Registro Público de la Propiedad y

del Comercio de la Ciudad de México, se reclama la Ejecución y la Observancia de los Decretos que Contienen las Observaciones a los diversos por los que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de marzo de 2017, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017; y de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017. --- 7) Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, se reclama la Ejecución y la Observancia de los Decretos que Contienen las Observaciones a los diversos por los que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de marzo de 2017, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017; y de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017. --- 8) De los Jefes Delegacionales de la Ciudad de México, se reclama la Ejecución y la Observancia de los Decretos que Contienen las Observaciones a los diversos por los que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de marzo de 2017, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017; y de la

ESTADO SE... EN MATE... DEL P...

Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017. --- 9) De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII LEGISLATURA, se reclama la Discusión, la Aprobación y Envío al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación, refrendo y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de los Decretos que Contienen las Observaciones a los diversos por los que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de marzo de 2017, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito. Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017; y de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017.".

NAL COLEGIADO
NISTRATIVA
CIRCUITO

SEGUNDO. La quejosa indicó como derechos fundamentales violados los reconocidos en los artículos 1, 5, 8, 13, 14, 16, 17, 21, 22, 25, 26, 89, fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señaló que no existe tercero interesado, narró los antecedentes de los actos reclamados y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. De la demanda correspondió conocer, por razón de turno, al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y en acuerdo dictado el once de mayo de dos mil diecisiete, requirió a la quejosa para que precisara cuál era la porción normativa de las leyes que reclamaba, si lo hacía con motivo de su vigencia o de un acto de aplicación y cuál era la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México que pretendía señalar.

CUARTO. Desahogado el requerimiento, en acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el juez de Distrito desechó la demanda de amparo respecto del refrendo y publicación, así como de la ejecución y observancia de las normas reclamadas atribuidos al Jefe de Gobierno, Secretario de Gobierno, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaria del Medio Ambiente, Secretario de Desarrollo Urbano, Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y a los Jefes Delegacionales señalados, todos de la Ciudad de México; por otro lado, la admitió por los actos restantes.

QUINTO. Inconforme con la anterior determinación, Vista Oceanía 55, sociedad anónima de capital variable, mediante escrito presentado el seis de junio de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, interpuso recurso de queja.

SEXTO. En sesión de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, este Tribunal Colegiado declaró parcialmente fundado el recurso de queja 196/2017 y ordenó al juez de Distrito proveyera sobre la admisión de la demanda de amparo respecto de los actos de ejecución y observancia de las normas reclamadas a las autoridades correspondientes.

SÉPTIMO. En acuerdo dictado el siete de septiembre de dos mil diecisiete, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México admitió a trámite la demanda de amparo respecto a los actos de ejecución y observancia de las normas reclamadas, dio la intervención legal correspondiente a la Agente del Ministerio Público Federal de su adscripción, señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados.

dos mil dieciocho, el juez de Distrito ordenó remitir el juicio de amparo al Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, a efecto de que se dictara la sentencia correspondiente.

NOVENO. En acuerdo de trece de marzo de dos mil dieciocho, el Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa, Veracruz registró el juicio con el expediente auxiliar 127/2018 y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho dictó sentencia en la que resolvió:

"PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo indirecto 694/2017, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por Vista Oceanía 55, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto de los actos y las autoridades señalados en el considerando tercero, por los motivos expuestos en los apartados cuarto y séptimo considerativos de este fallo. --- SEGUNDO. Queda la presente sentencia a disposición del público para su consulta, cuando así se solicite, y se procede a la elaboración de la versión pública con fines de publicación, ordenándose de oficio la protección de los nombres y datos personales de las partes, en términos del considerando relativo de esta resolución. --- TERCERO. Previo testimonio que se deje de esta resolución en el cuaderno auxiliar, se ordena la devolución de los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno electrónico.".

DÉCIMO. Vista Oceanía 55, sociedad anónima de capital variable, por conducto de [redacted], en su

IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 35, 37 y 107, fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo en vigor; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el artículo QUINTO, inciso 4 y último párrafo, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos jurisdiccionales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito; en relación con los Acuerdos Generales 27/2008 y 37/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de junio y cuatro de agosto de dos mil ocho, respectivamente, referentes a la creación e inicio de funciones de los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región; en virtud de que se reclaman normas generales con el carácter de autoaplicativas, dentro del ámbito de competencia territorial del órgano jurisdiccional auxiliado. --- SEGUNDO. Cuestión previa. Mediante proveído de veintiséis de septiembre del año próximo pasado, se tuvo por inexistente a la autoridad señalada por la parte quejosa como "Secretario de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México" (fojas 401 a 403 del juicio de amparo). --- En ese contexto, dado que la inexistencia de la autoridad mencionada se determinó en un acuerdo previo a la celebración de la audiencia constitucional, resulta innecesario pronunciarse en esta sentencia respecto de los actos que se le atribuyen. --- Sirve de apoyo a lo anterior, por sus consideraciones, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita enseguida: --- *'AUTORIDAD RESPONSABLE INEXISTENTE. SI EL JUEZ LA TIENE CON ESE CARÁCTER ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA*

ESTADOS UNIDOS
JUZGADO SEXTO
EN MATERIA
DEL PR

actos reclamados. Conforme a lo dispuesto en los artículos 74, fracción I, 75 y 76 de la Ley de Amparo, es necesario precisar el acto reclamado. Sobre este tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la demanda de amparo debe interpretarse como un todo, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención de la parte promovente y de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, pero sin cambiar su alcance y contenido. De manera que los datos que emanen de ese escrito inicial se armonicen en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, para atender preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las expresiones que generen oscuridad o confusión. --- Este criterio jurídico se encuentra contenido en la jurisprudencia y tesis siguientes: --- 'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.' (se transcribe) --- 'ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO' (se transcribe) --- En esa tesitura, del análisis integral de la demanda de amparo y de las constancias que obran en autos se advierte que la persona moral quejosa reclama los actos que atribuye a las autoridades responsables que se indican enseguida: --- De la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno, ambos de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, la discusión, aprobación, promulgación y orden de publicación del: --- Decreto que contiene las observaciones al diverso por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete; en específico los artículos 7, fracción XVIII, párrafos

primero y segundo, y fracción XIX; 8, fracciones III y IV; 94 Bis, párrafos primero y segundo; 94 Ter, párrafos primero y segundo; 94 Quater, párrafo primero, fracciones I, II y III, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k); IV, V, incisos a), b), c), d) y e); VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII. --- El Decreto que contiene las observaciones al diverso por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete; en específico el artículo 106, párrafos primero y segundo. --- El Decreto que contiene las observaciones al diverso por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete; en específico los artículos 31, fracciones XII y XIII; 120, fracciones XI y XII; 'TÍTULO XVI DE LA ACCIÓN PÚBLICA'; 162, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, párrafos tercero y cuarto; 163, fracciones I, II, y III; 164, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 165, párrafos primero y segundo; 166, fracciones I, II, III y IV; 167 párrafos primero, segundo y tercero; 168; fracciones I, II y III, incisos a), b), c), d), e) y f); y 169. --- El Decreto que contiene las observaciones respecto del diverso por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, publicado el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete; en específico los artículos 8, fracciones III, IV y V, párrafos segundo y tercero; 9, fracciones I y I Bis, incisos a), b), c), d), e) y f); 12, fracciones I, II y III; 26, fracciones III, III Bis, párrafos primero y segundo, y III Ter. ---

De la Secretaria del Medio Ambiente, la Secretaria de Gobierno y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, todas de la Ciudad de México: --- El refrendo de los decretos

Directora General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la Secretaria de Gobierno, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como de los Jefes Delegacionales de Tláhuac, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Iztacalco, Álvaro Obregón, Cuauhtémoc, Milpa Alta, Coyoacán, Iztapalapa, Tlalpan, Benito Juárez, Venustiano Carranza, Cuajimalpa de Morelos, Gustavo Adolfo Madero, Azcapotzalco y Xochimilco, todos de la Ciudad de México: --- La ejecución y observancia de las normas impugnadas. --- CUARTO. Inexistencia de los actos reclamados. No son ciertos los actos de ejecución y observancia de las normas impugnadas atribuidos al Jefe de Gobierno, a la Secretaria del Medio Ambiente, al Tribunal de Justicia Administrativa, a la Directora General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a la Secretaria de Gobierno, a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como a los Jefes Delegacionales de Tláhuac, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Iztacalco, Álvaro Obregón, Cuauhtémoc, Milpa Alta, Coyoacán, Iztapalapa, Tlalpan, Benito Juárez, Venustiano Carranza, Cuajimalpa de Morelos, Gustavo Adolfo Madero y Azcapotzalco, todos de la Ciudad de México; pues así lo manifestaron al momento de rendir sus informes justificados, cada uno por conducto de la unidad jurídica encargada de su legítima defensa (fojas 174 a 190 y 497 a 510, 358 a 360, 366 a 374, 384, 385 a 386, 387 a 389, 393 a 399, 404 a 406, 408 a 409, 412 a 413, 418 a 429, 432 a 434, 436 Bis a 439, 443 a 452, 454 a 458, 463 a 476, 479 a 487, 494 a 496, 563 a 564, 568 a 570 y 577 a 591 del juicio de amparo), sin que la parte quejosa haya aportado prueba alguna en contrario para desvirtuar tales negativas, aun cuando a ésta le correspondía la carga de la prueba al tratarse de actos de naturaleza positiva. --- Lo

L COLEGIADO
STRATIVA
CUITO

anterior, con apoyo en la jurisprudencia 284, sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal Constitucional del País, que dice: --- 'INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES' (se transcribe) --- Así como en la diversa número VI.2o. J/308, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del tenor siguiente: --- 'ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.' (se transcribe) --- Tampoco son ciertos los actos de ejecución reclamados a la Asamblea Legislativa y al Jefe Delegacional de Xochimilco, ambos de la Ciudad de México, aun cuando la primera de las citadas autoridades no realizó pronunciamiento respecto a la aceptación o negativa de dicho acto al momento de rendir su informe justificado –por conducto de la Directora de lo Contencioso– (fojas 194 a 227) y la segunda omitió rendir el informe correspondiente, a pesar de haber sido notificada (foja 346), ya que en esta vía se reclaman normas generales con el carácter de autoaplicativas –según lo asevera la parte quejosa– y no con motivo de un acto de aplicación; de ahí que la persona moral solicitante de amparo no les atribuya un acto concreto emitido en su perjuicio. --- Por tanto, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se sobresee en el juicio respecto de las autoridades y los actos referidos. --- QUINTO. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados a la Asamblea Legislativa y al Jefe de Gobierno, ambos de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, consistentes en la discusión, aprobación, promulgación y orden de publicación de las normas impugnadas; así como su refrendo por parte de la Secretaria del Medio Ambiente, la Secretaria de Gobierno y la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda; pues así lo reconocieron al rendir sus informes justificados (fojas 174 a 190, 194 a 227, 497 a 510, 358 a 360, 494 a 496 y 577 a 591). --- Es ilustrativa a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la

de tales ordenamientos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo cual constituye un hecho notorio que puede invocarse de oficio, en términos del artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles. --- Máxime que al tratarse del proceso de creación de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el órgano de difusión oficial para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad y porque la inserción de tales documentos en el citado órgano tiene por objeto dotar de publicidad al acto de que se trate, lo que determina que los tribunales a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. --- Es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización: --- 'PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.' (se transcribe) --- SEXTO. Oportunidad de la demanda. La demanda de amparo fue presentada de manera oportuna. --- De acuerdo con el artículo 17, fracción I, de la ley de la materia, el plazo para la presentación de la demanda de amparo contra normas generales autoaplicativas es de treinta días y se computará a partir del día de su entrada en vigor. --- En el presente caso, la persona moral quejosa reclama los Decretos que contienen las observaciones a los diversos por los que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de

México, y de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para el Distrito Federal; el primero publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, y los restantes publicados el veinticuatro siguiente; ello con motivo de su sola vigencia, es decir, como normas de carácter autoaplicativas. --- Cabe precisar que los referidos decretos entraron en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el veinticuatro y veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente. --- De modo que en cuanto al primero de los decretos mencionados, el plazo de treinta días para la presentación de la demanda de amparo transcurrió del veinticuatro de marzo al once de mayo de dos mil diecisiete; en tanto que respecto a los restantes, el plazo transcurrió del veintisiete de marzo al doce de mayo de la misma anualidad, descontando de ambos periodos los días inhábiles sábados y domingos intermedios, así como el uno y cinco de mayo del citado año, de conformidad con el arábigo 19 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y finalmente del doce al catorce de abril de dos mil diecisiete, de acuerdo a la circular 10/2017 emitida por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. --- Por tanto, si la demanda se presentó el nueve de mayo de dos mil diecisiete ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es inconcuso que se promovió dentro del plazo de quince días que establece el mencionado artículo 17 de la ley de la materia. --- SÉPTIMO. Causas de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia, sea que las partes las hagan valer o se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo. --- Al respecto, este órgano

se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la parte final de la fracción III del artículo 108, aplicada en sentido contrario, ambos de la de la materia, que establecen: --- (se transcribe) --- La fracción XXIII del artículo 61 transcrita, a diferencia de las veintidós fracciones que le preceden, no prevé de manera específica una causa de improcedencia del juicio de amparo, en razón de que el legislador no podía establecer de manera casuística todos los motivos que impiden el ejercicio de la acción constitucional, y con la finalidad de no pasar por alto alguna disposición legal que debiera tomarse en consideración cuando se formulan los supuestos de improcedencia, hizo culminar tal enumeración con una regla como la que estatuye la fracción de trato, que es ciertamente justificada en tanto que existen causas de improcedencia establecidas en la Constitución Federal y en la propia Ley de Amparo que no encuadrarán en alguna de las específicas que se prevén en el numeral de referencia, como la que se deriva de la interpretación en sentido contrario de lo previsto en el numeral 108, fracción III, de la ley de la materia. --- Sirve de apoyo a la consideración anterior, por su sentido, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: --- 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013' (se transcribe) --- Por otra parte, la interpretación en sentido contrario de este último numeral y fracción permite concluir que cuando el refrendo y la publicación de actos legislativos no son impugnados por vicios propios, el juicio de amparo será improcedente. --- Es decir, en el juicio de amparo contra normas generales es

necesario que la parte quejosa señale a las autoridades que intervinieron en su promulgación; y sólo cuando impugne por vicios propios el refrendo o la publicación de la ley, deberá entonces señalar también como responsables a las autoridades que hubieren intervenido en esos actos; de modo que si no impugna por vicios propios los actos del refrendo y publicación, entonces será innecesario llamar a juicio a las autoridades correspondientes; de ahí la improcedencia de la acción constitucional en su contra. --- En el caso, la parte quejosa reclamó de las Secretarias de Medio Ambiente, de Gobierno y de Desarrollo Urbano y Vivienda, todas de la Ciudad de México, el refrendo de los decretos que tilda de inconstitucionales; sin embargo, al realizar una minuciosa revisión de los conceptos de violación, se advierte que dicho acto no fue impugnado por vicios propios. --- Por tanto, es inconcuso que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la parte final de la fracción III del diverso 108, aplicada en sentido contrario, de la Ley de Amparo. --- En otro orden de ideas, este juzgado de distrito estima que en relación a los diversos actos impugnados se actualiza la causa de inejercitabilidad de la acción constitucional prevista en la primera parte de la fracción XII del numeral 61 de la ley de la materia, en relación con el artículo 5°, fracción I, y el numeral 107, fracción I, de la Ley Fundamental. --- Con la finalidad de corroborar dicha afirmación, resulta importante transcribir el contenido de estos preceptos: --- (se transcribe) --- Por otra parte, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: --- (se transcribe) --- Conforme a los preceptos transcritos, es requisito de procedencia del amparo que el quejoso tenga interés jurídico o legítimo y que ese interés se vea afectado. Pero si se trata de actos o resoluciones de tribunales materialmente jurisdiccionales, el quejoso debe acreditar que es titular de un derecho subjetivo

ESTADOS UNI
JUZGADO SEXTO
EN MATER
DEL P

el denominado interés jurídico representa uno de los elementos básicos para la procedencia del juicio constitucional, pues si el acto reclamado no lesiona la esfera jurídica del gobernado, entonces no tendrá legitimación para instaurar éste; de modo que debe acreditar en forma fehaciente, cuando acude en demanda de amparo, que el acto de autoridad reclamado vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, pues si esta circunstancia no se encuentra plenamente demostrada, el juicio de derechos fundamentales resultará improcedente. --- No está por demás destacar que la procedencia del juicio constitucional requiere que la afectación al interés jurídico se encuentre plenamente acreditada y no que pueda inferirse con base en presunciones. --- Sobre el particular, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J.168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita enseguida: --- 'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS' (se transcribe) --- Por su parte, el interés legítimo es el derecho que tienen las personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto al de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de ese interés propio. --- Dicho interés supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, el cual proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. --- Sustenta lo anterior la tesis 2a. XVIII/2013 (10a.), sustentada

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: --- 'INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO' (se transcribe) --- De igual manera, conviene tener presente, por el criterio que contiene, la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y sinopsis siguientes: --- 'INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE' (se transcribe) --- De lo hasta aquí expuesto, debe precisarse que no es factible equiparar ambas clases de interés (jurídico y legítimo), puesto que presentan diferencias sustanciales. --- Ciertamente, mientras que en el interés jurídico es necesario un derecho subjetivo con su correspondiente potestad de exigencia, consagrado en la norma objetiva; en el interés legítimo sólo basta la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, por afectarse la esfera jurídica, ya sea en forma directa o derivada de la situación del sujeto respecto del orden jurídico, sin la necesidad de que la norma establezca a favor del individuo alguna facultad expresa y directa de exigir. --- Por ende, se puede concluir que, para que el juicio de amparo sea procedente, los actos que se reclamen en el mismo deben ser derivados de un acto concreto de autoridad o de la observancia de una ley que cause perjuicio al gobernado, ocasionándole una afectación a un derecho subjetivo (interés jurídico), o bien, a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico (interés legítimo), y es éste el perjuicio a que se refiere la Ley de Amparo, para que pueda prosperar la acción constitucional y para que los tribunales de la Federación estén en aptitud de estimar comprobado el perjuicio ocasionado al gobernado como base para proceder al estudio de la constitucionalidad de tales actos. --- Establecido lo anterior, es menester precisar que tratándose de normas generales, el interés jurídico o legítimo para efectos del juicio

ESTADOS UNIDOS
TRIBUNAL COLEGIADO SEXTO TR
EN MATERIA AI
DEL PRIME

heteroaplicativas) han causado una afectación en la esfera de derechos de la parte quejosa, por virtud de encontrarse en los supuestos hipotéticos de la norma de observancia general o por virtud de un acto de aplicación que actualice el perjuicio al quejoso. --- En efecto, las normas de carácter general pueden ser impugnadas mediante el juicio de amparo en distintos momentos, atendiendo a la naturaleza de la propia norma. Es decir, dependiendo si son de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa. --- En relación con la distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia reiterada que, para determinar si una ley es o no autoaplicativa basta con que desde su entrada en vigor se ordene a los gobernados un dar, un hacer o un no hacer, de manera tal que contenga un principio de ejecución, ocasionándoles un perjuicio, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación, o extinción de un derecho, o en su caso, una obligación, sin que sea necesario para que tales supuestos se actualicen, que la autoridad realice determinada conducta. --- En el segundo supuesto, es decir, en el caso de las disposiciones generales de naturaleza heteroaplicativa, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización del supuesto hipotético; esto es, se condiciona la individualización de la norma a un acto ajeno a su sola vigencia. --- En este orden, es dable afirmar que para la impugnación de las disposiciones generales mediante el juicio de amparo, se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato (individualización incondicionada), o bien, porque

dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación (individualización condicionada), el cual proviene generalmente de la actuación de una autoridad, aun cuando también puede surgir de los actos propios de los particulares o de un tercero que actúa como auxiliar de la administración pública, si mediante su conducta se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus hipótesis normativas. --- Lo anterior, tiene apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: --- 'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA' (se transcribe) --- Así, el presupuesto que permite analizar el aspecto sustantivo de una norma legal es que efectivamente haya irrumpido en la individualidad del gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea por su sola vigencia o con motivo de su primera aplicación. La interpretación en sentido contrario de la disposición en consulta permite concluir que el juicio de amparo es improcedente en contra de una norma que por su sola vigencia o con motivo de un acto concreto de aplicación, no causa perjuicio al particular. --- De lo señalado es posible concluir que el juicio de amparo es improcedente contra leyes que por su sola vigencia, no causen perjuicio a los gobernados, sino que se necesita un acto posterior de aplicación de la autoridad para que se origine tal perjuicio. --- En el caso, la parte quejosa reclama los artículos 7, fracción XVIII, párrafos primero y segundo, y fracción XIX; 8, fracciones III y IV; 94 Bis, párrafos primero y segundo; 94 Ter, párrafos primero y segundo; 94 Quater, párrafo primero, fracciones I, II y III, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k); IV, V, incisos a), b), c), d) y e); VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; y 106, párrafos primero y segundo, todos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal –ahora Ciudad

ESTADOS
MO SEX
EN MATE
DEL

y VIII, párrafos tercero y cuarto; 163, fracciones I, II, y III; 164, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 165, párrafos primero y segundo; 166, fracciones I, II, III y IV; 167 párrafos primero, segundo y tercero; 168; fracciones I, II y III, incisos a), b), c), d), e) y f); y 169; de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–. --- Y también los artículos 8, fracciones III, IV y V, párrafos segundo y tercero; 9, fracciones I y I Bis, incisos a), b), c), d), e) y f); 12, fracciones I, II y III; 26, fracciones III, III Bis, párrafos primero y segundo, y III Ter; de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal –ahora Ciudad de México–. --- El contenido de los aludidos preceptos legales es el siguiente: --- (se transcribe) --- Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. --- (se transcribe) --- Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal. --- (se transcribe) --- Es oportuno precisar que la parte quejosa reclama los referidos artículos como normas autoaplicativas, pues afirma que desde su entrada en vigor le ocasionan afectación a su esfera de derechos, porque su objeto social principal es, entre otros, la compraventa, arrendamiento y explotación de toda clase de inmuebles; la realización de toda clase de construcciones, ya sean habitacionales, de uso comercial, industriales o de oficinas; así como a la fabricación y comercialización de insumos para la construcción, tanto nacionales como de importación. --- Sin embargo, del análisis de las normas reclamadas se advierte que éstas son de naturaleza heteroaplicativa, toda vez que su sola vigencia no incide en la esfera jurídica de la parte quejosa, sino que es necesario un acto posterior de aplicación. --- Lo anterior es así, ya que las fracciones XVIII y XIX del artículo 7 de la Ley de

Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establecen medularmente que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México tiene entre sus atribuciones, las de recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación, autorización de relotificaciones, cambio de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, así como la expedición de licencias y dictámenes correspondientes, para lo cual, debe previamente agotar el Procedimiento de Publicitación Vecinal tramitado ante la delegación que corresponda. --- Por su parte, las fracciones III y IV del artículo 8 del ordenamiento en cita, establecen como atribuciones de los Jefes de las delegaciones de la Ciudad de México, las de expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, en los casos en que así proceda conforme a la ley; y recibir las manifestaciones de construcción e integrar su registro en la delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente que cumpla con los requisitos previstos en el reglamento y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal. --- En ese sentido, puede decirse que tales disposiciones de observancia general son heteroaplicativas, pues establecen obligaciones de hacer a las autoridades que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condiciona su individualización. --- En efecto, las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y Jefes de Delegaciones, todos de la Ciudad de México, que confieren las nomas reclamadas, esencialmente en materia de recepción, registro y expedición de manifestaciones, autorizaciones, licencias y permisos, ligado con la obligación

ESTADOS UNIDOS
SEXTO
EN MATERIA
DEL PR

indefectiblemente que se haya presentado ante la autoridad respectiva una solicitud de registro, expedición de licencias y/o permisos antes descritos, y que con motivo de lo anterior, se inicie el Procedimiento de Publicitación Vecinal, así como el de verificación de cumplimiento de los requisitos que para ello establece la ley. --- Ahora, si bien las citadas autoridades cuentan con atribuciones relacionadas con el Procedimiento de Publicitación Vecinal, mientras éstas no se ejerzan por así solicitarlo determinada persona, no existe afectación alguna a la esfera jurídica de los gobernados, pues el solo establecimiento de tales atribuciones no genera ninguna obligación inmediata en contra de la quejosa. --- Resulta aplicable la jurisprudencia IV.3o.A. J/1 (10a.), de rubro y texto siguientes: --- *'PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY RELATIVA, EN VIRTUD DE QUE ÚNICAMENTE ENUMERA LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE SALUD LOCAL EN LA MATERIA SIN IMPONER, DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA, OBLIGACIÓN ALGUNA A LOS GOBERNADOS, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA'* ***(se transcribe) --- Por su parte, los numerales 94 Bis, 94 Ter y 94 Quater, todos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establecen el Procedimiento de Publicitación Vecinal como requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción tipo B o C, para la expedición de permisos o licencias referente a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones, entre otros; el cual deberá tramitarse ante la***

delegación que corresponda a la ubicación del predio, bajo el procedimiento y requisitos establecidos en la ley; y de no agotarse, no procederá la tramitación de los actos administrativos mencionados. --- Además, disponen que el propietario o poseedor del inmueble, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables deben sujetarse a dicho procedimiento, de manera previa a la solicitud de permisos, licencias, autorizaciones, registro de manifestaciones o demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo. --- Asimismo, prevén las reglas específicas que rigen dicho procedimiento y que los ciudadanos vecinos a la zona en que se encuentre el predio sujeto al procedimiento podrán solicitar información con el fin de corroborar la legalidad de la obra, o, en su caso, podrán manifestar su inconformidad. --- Dicha manifestación de inconformidad debe ser presentada por el ciudadano que acredite tener un interés legítimo y tiene como finalidad hacer del conocimiento de la delegación, presuntas irregularidades, infracciones, afectaciones patrimoniales o en su modo de vida, derivado de la obra sujeta a procedimiento; debe presentarse por escrito ante la delegación, acreditando el interés legítimo del interesado, fundando los motivos de su inconformidad en el nexo causal existente entre la posible infracción o irregularidad que aduce y el patrimonio afectado o su modo de vida, adjuntando las constancias con las que cuente. --- En ese orden de ideas, la delegación emitirá una opinión técnica en un término que no excederá de cinco días hábiles, considerando fundada o infundada la manifestación de inconformidad; y, de considerarlo necesario, correrá traslado al interesado y a las autoridades cuyos actos se presuman irregulares para que en un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación respectiva, manifiesten lo que a su interés convenga; la delegación citará a las partes a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y en un término que no excederá de cinco días

ESTADOS UNI...
...IMO SEXTO
EN MATERIA
DEL PRIMI...

ajustarse a la normatividad aplicables en materia de desarrollo urbano y de volverse a intentar su aprobación requerirá nuevamente la consulta para la obtención de la constancia de publicitación. --- Como se observa, los artículos en cuestión establecen las reglas que rigen el Procedimiento de Publicitación Vecinal, como requisito necesario y previo a la recepción y registro de las manifestaciones de construcción y de los trámites relacionados con los cambios de uso de suelo; por lo que es innegable que su sola vigencia no incide en la esfera jurídica de la quejosa, sino que es necesario un acto de aplicación para que las normas que lo regulan pudieran causarle afectación, en concreto, que se realizara alguno de los trámites previstos en tales normas y se determinara improcedente o se negara por no haberse agotado el citado procedimiento, pues mientras eso no ocurra, no podría considerarse que existe afectación alguna al gobernado. --- Por tanto, para que se produjera una afectación sería necesario que la parte quejosa acreditara, en principio, que es propietaria de un predio o inmueble ubicado en alguna de las dieciséis delegaciones que integran la Ciudad de México, en el cual se va a realizar algún tipo de obra que requiera la manifestación de construcción tipo "B" o "C", o bien la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca esta ley referente a las modalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; y que por ende, solicitó alguna licencia o permiso o que presentó alguna manifestación de construcción; y, que éstos no fueron

recibidos, registrados o expedidos por no agotarse el Procedimiento de Publicitación Vecinal; lo anterior, porque sólo así, las autoridades a que se refieren las normas reclamadas podrían ejercer las mencionadas atribuciones; o bien, que una vez agotado dicho procedimiento y expedida la autorización correspondiente, algún ciudadano manifestó su inconformidad en los términos precisados. --- En otra orden de ideas, el artículo 8, fracciones III, IV y V, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, establecen –en lo que aquí interesa– por una parte que el régimen de propiedad en condominio puede constituirse en construcciones nuevas o en proyecto, así como en inmuebles construidos con anterioridad, siempre que obtengan previamente: 1) las licencias de construcción especial, la cédula de publicitación y el registro o la manifestación de construcción tipo "B" o "C" de la delegación; 2) el certificado único de zonificación de uso de suelo y el dictamen de impacto urbano correspondiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; y; 3) la autorización de impacto ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente. --- El artículo 9, fracciones I y I bis, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, disponen que para constituir el régimen de propiedad en condominio, se hará constar en la escritura pública: 1) la manifestación de voluntad del propietario o propietarios del inmueble de construir el régimen de propiedad en condominio y 2) que el notario público tuvo a la vista y que agrega copia al apéndice, entre otros documentos, las licencias de construcción especial, la manifestación de construcción tipo "B" o "C", el certificado único de zonificación de uso de suelo u el dictamen de impacto urbano, la autorización de impacto ambiental y la copia de una póliza de fianza que el propietario del inmueble debe entregar a la delegación, para garantizar la conformidad de la construcción con el proyecto, entre otras cuestiones; y

ESTADOS UNI
ILMO SEXTO
EN MATER
DEL P

dispositivos prescriben las condiciones que deben reunirse para constituir la propiedad en condominio y los requisitos que debe contener su escritura pública. --- En este sentido, es dable colegir que nos encontramos ante normas de naturaleza heteroaplicativa, ya que la constitución del régimen de condómino precisa de un acto ante una persona diversa al quejoso, a saber, la manifestación formal ante el notario público, en términos del artículo 3º, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal. --- Así, en el caso concreto, no se advierte de las constancias aportadas por la quejosa al presente sumario constitucional, un medio de prueba que acredite que pretenda constituir alguna propiedad bajo el régimen de condominio y que hubiere comparecido ante el notario público para tal efecto, el cual a su vez la hubiere requerido la presentación de dichos requisitos. --- De ahí que se concluya que los artículos 8, fracciones III, IV y V, y 9, fracciones I y I bis, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, son normas heteroaplicativas que no afectan por sí solas la esfera jurídica de la moral solicitante de amparo. --- Por otro lado, el artículo 12 del citado ordenamiento legal señala que el notario público deberá agregar a toda escritura pública que consigne la adquisición de una unidad de propiedad privativa: 1) la escritura pública constitutiva del régimen de propiedad en condominio; 2) entregar al interesado copia de dicho instrumento y del reglamento interno del condominio, y; 3) leer al interesado los artículos 7, 16, 28, 86 y 87 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal. --- De lo anterior, se sigue que las hipótesis jurídicas del artículo 12 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, están dirigidas a regular las

actuaciones de los notarios públicos, por lo que no inciden en la esfera jurídica de la parte inconforme, quien no es fedatario público y, en virtud de ello, no se afecta su interés jurídico ni legítimo. --- Por otra parte, el artículo 26, fracciones III, III Bis y III Ter de la de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, establecen el régimen de responsabilidades a los que se sujetan los propietarios del condominio en caso de enajenación, que son las siguientes: --- a) Responderán del saneamiento para el caso de evicción. --- b) Si las acciones de responsabilidad se ejerzan dentro de tres años, se tomará en cuenta la póliza ofrecida por el propietario; y, si se ejercitan después de éste plazo, la indemnización se calculará conforme a la inflación, con base en el índice nacional de precios al consumidor. --- c) Tratándose de construcciones nuevas y de construcciones en proyecto, el propietario o propietarios originales del condominio, serán responsables por los defectos o vicios ocultos de las construcciones, extinguiéndose las acciones correspondientes hasta la modificación o demolición, según sea el caso, del área afectada de la construcción de que se trate. --- d) De igual forma, serán responsables por el incumplimiento de las medidas ordenadas en el dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental respectivo, en cuyo caso las acciones correspondientes se extinguirán al cabo de diez años contados a partir de la fecha de la autorización de uso y ocupación de la edificación cuya construcción dio lugar al dictamen o autorización que hubiere dispuesto tales medidas. --- e) Cuando las acciones de responsabilidad en comento se ejerzan dentro de los tres años siguientes a la entrega del área afectada se tendrá en cuenta la póliza de fianza prevista en el numeral 9, fracción I Bis, inciso f), de la ley en estudio; y cuando se ejerzan después del plazo indicado, la indemnización se calculará conforme a la inflación con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor. ---

ESTADOS
XIMO SEXT
EN MATER
DEL Pr

inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, en caso de enajenación, siendo que dicha responsabilidad nacerá a la vida jurídica hasta el momento en que sea exigida por una diversa persona, mediante los procesos contenciosos o jurisdiccionales correspondientes; es decir, hasta el instante en que sea demandada por responsabilidad derivada de los daños ocasionados por la evicción o vicios ocultos de un inmueble en condominio. --- Ello es así, porque para la tramitación de un juicio es necesario la intervención de la autoridad jurisdiccional correspondiente, y en el caso concreto no obra constancia alguna de la que se desprenda que la parte quejosa se encuentre actualmente bajo algún procedimiento a través del cual se le exija su responsabilidad por evicción o vicios ocultos; de ahí que no se haya actualizado afectación alguna a su esfera jurídica. --- Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis 2a.LXXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: --- 'AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LOS PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LO PREVÉN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012' (se transcribe) --- Finalmente, los artículos 31, fracciones XII y XIII, 120, fracciones XI y XII, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en relación con el diverso numeral 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establecen en lo que aquí interesa, los siguiente: --- Las salas del ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer la acción pública promovida por personas físicas o morales que

acrediten tener interés legítimo o por los órganos de representación vecinal por presuntas violaciones a cambios de uso de suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles. --- El juicio contencioso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de la sentencia de acción pública, así como en los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro concepto de la propia ley orgánica en comento. --- La acción pública es aquella por medio de la cual el ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conoce de manera directa las inconformidades de los ciudadanos y los órganos de representación vecinal, por las posibles afectaciones en el patrimonio o en la esfera jurídica, ocasionadas por construcciones, cambios de uso de suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan las disposiciones establecidas en los ordenamientos aplicables; indicándose los requisitos que debe contener el escrito en el que se promueva la acción citada. --- Posterior a la demanda y contestación, no se admitirán al accionante ni al demandado otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 163 del invocado ordenamiento legal. --- Se establece la figura de la suspensión de las obras de construcción que motivaron la acción pública, la cual tiene por objeto que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran, siendo que no se otorgará si es en perjuicio del interés público o se contravienen disposiciones de orden público; asimismo, se señala que la suspensión en este tipo de acciones, puede otorgarse para ordenar la custodia del folio real del predio al Registro Público de la Propiedad y de Comercio; por otra parte, se desprende que la suspensión procede de oficio si el tercero interesado no exhibe la concesión, licencia, permiso, autorización, aviso o registro correspondientes. --- Se señalan

...MO SEXT...
EN MATERIA
DEL PRIM...

acción pública ejercitada, así como los elementos que debe reunir la resolución definitiva en comento y los efectos que puede contener. --- Finalmente, se precisa que la sentencia que se dicte en la multicitada acción puede ser recurrida a través del recurso de apelación establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. --- Del estudio de las reglas anteriores, se desprende que prescriben un proceso jurisdiccional –acción pública– ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que establecen la competencia del citado tribunal, las reglas para tramitarlo y emitir la sentencia correspondiente, el medio de impugnación correspondiente y la improcedencia del juicio contencioso en contra de los actos y resoluciones emitidos en cumplimiento de la sentencia respectiva. --- En esta tesitura, es inconcuso que los artículos invocados son de naturaleza eminentemente heteroaplicativa. --- Se dice lo anterior, porque para que las hipótesis normativas ahí previstas surtan sus efectos en la realidad, es necesario el ejercicio de una acción contenciosa, la cual debe ser encausada a través de una autoridad jurisdiccional. --- De ahí que, se reitera, las normas en comento son de naturaleza heteroaplicativa, toda vez que sus efectos se surtirán hasta el momento en que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México instrumente el juicio de acción pública promovido por el o las personas interesadas. --- En el caso concreto, de los elementos de prueba que obran en el sumario en que se actúa, no se advierte algún acuerdo, determinación o resolución, dictada con motivo del ejercicio de la acción pública ante el tribunal competente. --- Consecuentemente, la persona moral quejosa carece de interés jurídico o legítimo para promover el presente juicio en contra de los artículos 106

de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 31, fracciones XII y XIII, 120, fracciones X y XI, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. --- Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis 2a.LXXXIV/2014 (10a.), pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época, que dice: --- *'REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 692, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA CONDICIONA ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).'* ***(se transcribe) --- En mérito de lo anteriormente expuesto, es posible concluir que los ordenamientos reclamados por la persona moral quejosa no le causan agravio alguno por su simple vigencia, es decir, se tratan de normas heteroaplicativas que necesitan un acto concreto de aplicación concreto para que puedan depararle un perjuicio; en consecuencia, la solicitante de amparo carece de interés jurídico o legítimo para combatirlos en la presente instancia constitucional. --- Por lo expuesto, al actualizarse las causas de improcedencia previstas en las fracciones XII y XXIII del artículo 61, la segunda en relación con el numeral 108, fracción III, de la Ley de amparo; es procedente sobreseer en el juicio constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 63, fracción V, del mismo ordenamiento legal. --- Debe indicarse que resulta innecesario estudiar si respecto de los actos reclamados se actualizan diversas causas de improcedencia, en tanto que tal examen resultaría ocioso, ya que a nada práctico conduciría. --- Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: ---*** *'SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA'* ***(se transcribe) --- No representa obstáculo a la determinación adoptada, el que previamente se haya admitido a trámite la***

ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
EN MATERIA
DEL PRIMER

consecuencia del análisis de las constancias que integran el sumario y que fueron aportadas por las partes, de tal suerte que la admisión de la demanda de amparo no constituye un impedimento para estudiar de oficio alguna causa de improcedencia si ésta se advierte del análisis de las constancias de autos, puesto que este juzgado está obligado a proceder en consecuencia, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia. --- Encuentra apoyo el aserto anterior en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo contenido se transcribe enseguida: --- 'DEMANDA. LA ADMISIÓN DE LA, NO IMPIDE EL ANÁLISIS DE SU IMPROCEDENCIA EN LA SENTENCIA' (se transcribe) --- Finalmente, cabe precisar que los criterios judiciales citados en la presente sentencia resultan aplicables, en razón del artículo Sexto Transitorio de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en la segunda sección del Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, que señala: "[...] Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley [...]"; de ahí la aplicabilidad de la jurisprudencia y, por extensión, de las tesis en que se sustenta la presente resolución, en tanto no contravienen la Ley de Amparo vigente. --- OCTAVO. Disposiciones relativas a Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por otra parte, en términos de los artículos 1º al 6º, 9º, 11,110,113 y 118 a 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en los artículos 14, 25, 26, 32 al 34, 54 al 59, 65 y 149 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección

de datos personales y archivos, toda vez que la parte quejosa no se opuso ni hizo manifestación alguna para que se suprimieran sus datos personales en la consulta o publicación de la sentencia correspondiente, queda la presente sentencia a disposición del público para su consulta, cuando así se solicite, y se procede a su publicación en la versión pública, ordenándose de oficio la protección de los nombres y datos personales de las partes. --- Sin que resulte aplicable el principio de reserva de los expedientes judiciales hasta en tanto no hayan causado estado, señalada en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la publicidad de la resolución que nos ocupa, toda vez que ésta culminó con el juicio respectivo, y dicho principio únicamente resulta de aplicación cuando la divulgación pueda ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto. --- Lo anterior encuentra apoyo en los criterios 1/2011 y 15/2009, emitidos por la Comisión de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, en las respectivas sesiones de veintisiete de enero de dos mil once y uno de octubre de dos mil nueve, cuyos rubros y textos son los siguientes: --- *'DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN.'* ***(se transcribe) --- Así como el diverso criterio: ---*** *'SENTENCIA. SU PUBLICIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTÉ TRANSCURRIENDO EL PLAZO PARA RECURRIRLA'* ***(se transcribe) --- NOVENO. Envío del expediente al juzgado de origen. Con fundamento en el punto quinto, inciso 6), del Acuerdo General 27/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil ocho, referente a la***

TRIBUNAL COLEGIADO SEXTO TI
EN MATERIA A
DEL PRIMI

auxiliar respectivo, se ordena la devolución del presente juicio de amparo al juzgado de origen, con un disco compacto grabable (CD-R) que contenga el documento electrónico original a texto completo de esta resolución, por conducto de la Jefa de Oficina de Correspondencia Común de esta Región, en términos de la circular CAR07/CCNO/2010, anexando copia del oficio de devolución correspondiente, para que verifique las anotaciones en los medios electrónicos e impresos pertinentes. Solicítese el acuse de recibo correspondiente. --- Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, fracciones XII y XXIII –en relación con el 108, fracción III–, 63, fracciones IV y V, 74 y 75, de la Ley de Amparo en vigor, se --- RESUELVE --- PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo indirecto 694/2017, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por Vista Oceanía 55, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto de los actos y las autoridades señalados en el considerando tercero, por los motivos expuestos en los apartados cuarto y séptimo considerativos de este fallo. --- SEGUNDO. Queda la presente sentencia a disposición del público para su consulta, cuando así se solicite, y se procede a la elaboración de la versión pública con fines de publicación, ordenándose de oficio la protección de los nombres y datos personales de las partes, en términos del considerando relativo de esta resolución. --- TERCERO. Previo testimonio que se deje de esta resolución en el cuaderno auxiliar, se ordena la devolución de los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno electrónico. --- (...).".

QUINTO. La quejosa formuló los agravios siguientes:

"***AGRAVIOS --- PRIMERO: La sentencia que se recurre es violatoria de los artículos 74, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 75, párrafo primero y 76 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 14, 16 y 17 Constitucionales, en virtud de que el Juez A quo en el Considerando Cuarto de la sentencia recurrida, determinó indebidamente sobreseer el juicio, pues considera infundadamente que las autoridades responsables: Jefe de Gobierno, Secretarios de Gobierno, de Desarrollo Urbano y Vivienda y del Medio Ambiente, todos de la Ciudad de México; Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos de la Ciudad de México, así como Jefes Delegacionales y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir su informe justificado negaron los actos reclamados, consistentes en la ejecución y observancia de las normas reclamadas, señalando el Juez A quo, que la quejosa no aportó prueba alguna que desvirtúe la negativa de las autoridades responsables. --- Es improcedente que el Juez A quo señale que no se desvirtuó la negativa de los actos reclamados de las autoridades responsables, ya que derivado de la naturaleza de éstos y al tratarse de disposiciones generales, las mismas no se encuentran sujetas a prueba en términos de lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, por lo que es infundado que el Juez de Distrito, con base en la pura negativa de los actos reclamados de las autoridades responsables, haya resuelto el sobreseimiento del amparo, resolución que es a todas luces ilegal. Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales: --- 'LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA' (se transcribe) --- 'LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.' (se transcribe) --- Es evidente que el Juez de Distrito apreció incorrectamente los actos reclamados, pues la negativa de***

como sus efectos o consecuencias, causan agravios a la impetrante, toda vez que la quejosa es una desarrolladora inmobiliaria y desarrolla proyectos de construcción, y las disposiciones atacadas de inconstitucionales, por su sola entrada en vigor, permite a las autoridades responsables y vecinos limitar y afectar los Derechos Humanos y las Garantías Individuales de la quejosa al no permitirle desarrollar completa y con certeza jurídica dicho objeto social, y por ello el sobreseimiento que se recurre es infundado. --- En efecto, en los informes de las autoridades responsables, éstas se limitan, en una posición muy cómoda, a negar los actos reclamados, omitiendo responder los conceptos de violación que acreditan que con la sola entrada en vigor de las normas reclamadas que se atacan por inconstitucionales, se permite a las autoridades y vecinos limitar y afectar los Derechos Humanos y las Garantías Individuales de la quejosa, pues los actos reclamados otorgan facultades para iniciar en cualquier momento e incluso sobre hechos pasados el "Procedimiento de Publicitación Vecinal" en perjuicio de la impetrante, aunado a que permiten otorgar la suspensión de los trabajos a través de la "Acción Pública" en cualquier etapa del procedimiento, lo cual causa serias afectaciones a las garantías individuales y Derechos Fundamentales de la quejosa, pues la suspensión operará por simple petición del accionante, sin que sea necesario que acrediten afectación directa alguna, y sin que se garanticen o cubran los daños o perjuicios que con tal suspensión se ocasione a la impetrante, lo cual no otorga certeza jurídica alguna a la quejosa en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Además, la "Acción Pública" reclamada versa sobre situaciones fácticas de aquellas personas que se

consideren afectadas en su patrimonio o en su esfera jurídica que incida directamente en la armonía de la comunidad de la accionante, por construcciones, cambios de uso de suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, lo cual atenta contra de los Derechos Humanos de la quejosa, al no admitir ni precisarse que debe entenderse por "situaciones tácticas", "modo de vida", "armonía de la comunidad", conceptos que contemplan las disposiciones reclamadas como requisitos y que no definen en forma alguna en las leyes, en perjuicio de la quejosa, dejando abiertas múltiples posibilidades para que se promuevan múltiples "Acciones Públicas" y de múltiples inconformidades a través de las "Publicitaciones Vecinales" en perjuicio de la impetrante y sin respeto alguno de sus derechos fundamentales y garantías individuales, todo lo cual no desvirtuaron las autoridades responsables, lo cual no fue valorado por el Juez A quo en perjuicio de la quejosa y en contravención de los artículos 74, 75, 76 de la Ley de Amparo y 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se concretó a manifestar de manera gratuita e infundada que no se desvirtuó dicha negativa de las autoridades responsables con pruebas, lo cual, como se ha demostrado, carece de sustento alguno pues el juzgador sólo se limitó a sobreseer el amparo en perjuicio de la quejosa, siendo que debió interpretar el escrito de demanda en su integridad para determinar la intención de la promovente, el alcance del amparo solicitado y los efectos de este contra los actos reclamados, en una correcta impartición de justicia, y atendiendo al principio hermenéutico pro-homine establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (interpretación más extensiva cuando se trata de fijar los alcances de los Derechos Humanos y sus garantías). Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

--- *'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
...SIMO SEXTO ...
EN MATERIA ...
DEL ...

amparo, pues no justifica ni demuestra la inexistencia de los actos reclamados y por el contrario, la quejosa sí acredita los agravios que le causan los actos reclamados de las autoridades responsables con las pruebas que ofreció y adjuntó y adminiculó con su demanda, y en todo caso la negativa de las autoridades al rendir su informe justificado, deriva en la aceptación de los actos reclamados, amén de que derivado de la naturaleza de éstos y al tratarse de disposiciones generales, las mismas no se encuentran sujetas a prueba, lo cual debió haber sido considerado y valorado por el Juez A quo al dictar su sentencia, sin embargo éste se limitó a sobreseer el juicio de amparo, sin ejercer sus funciones de juzgador ya que dicha resolución carece de sustento jurídico, al haberse demostrado por la quejosa la existencia de los actos reclamados, todo lo cual debió valorarse por el Juez de Distrito para verificar la procedencia del Amparo y Protección de la Justicia de la Unión solicitada por la quejosa y ante tal omisión resulta improcedente sobreseer el juicio de amparo. --- En tal virtud, es procedente que se revoque la sentencia que se recurre y que se otorgue el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, respecto a los actos reclamados, y se ordene a la autoridad responsable excluirlos de la esfera jurídica de la quejosa los actos que se tildan de inconstitucionales. --- SEGUNDO. La sentencia que se recurre es violatoria de los artículos 74, fracciones I, II, III, IV, V y VI: 75, párrafo primero y 76 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 14, 16 y 17 Constitucionales, en virtud de que el Juez A quo en el Considerando Séptimo de la sentencia recurrida, determinó indebidamente que se actualiza la causa de improcedencia que dispone el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 108, fracción III, ambos de la Ley de

Amparo, porque los actos reclamados consistentes en el refrendo y publicación de las normas reclamadas atribuidos a las autoridades responsables: Secretarios de Gobierno, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda y Secretario del Medio Ambiente, todos de la Ciudad de México, no se reclaman por vicios propios. --- Dicho argumento viola el derecho fundamental de la justicia pronta, expedita e imparcial y evita que se examine de manera efectiva las violaciones a Derechos Humanos cuya gravedad extrema exige un inmediato análisis constitucional, y los Juzgados de Distrito al conocer del juicio de amparo, no deben atender exclusivamente a la aplicación preponderante de una norma Constitucional que consagre derechos fundamentales, sino que es necesaria su armonización, con la finalidad de proteger el Derecho Humano del gobernado a la impartición de justicia pronta y expedita, consagrado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resguardando la garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 14 Constitucional. --- En tal virtud, es importante que se analice el alcance del artículo 108, fracción III de la Ley de Amparo, pues si efectuamos una interpretación literal, en dicho artículo se establece la palabra "deber", cuyo significado de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española es: "estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva": por lo que a partir de esta acepción, para la interpretación del texto de ese artículo, es de considerarse que en el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso estará obligado a señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios. En tal virtud, y desde esa perspectiva, al controvertir la constitucionalidad de una norma general, el quejoso únicamente está obligado a señalar como autoridades responsables a aquellas que intervinieron en el refrendo y/o

...MO SEXT...
EN MATER...
DEL ...

señalar, o no, como autoridades responsables a aquellas que intervinieron en esos actos, como en el amparo que nos ocupa. --- Cabe señalar que la interpretación literal recién desarrollada se robustece con la interpretación sistemática del artículo 108, fracción III, con las demás normas que integran la Ley de Amparo; en este sentido, resulta oportuno acudir al texto de los artículos 142 y 260 de dicha ley, los cuales disponen que las autoridades que hayan intervenido en el refrendo y/o publicación de una norma reclamada sólo tendrán obligación de rendir informe previo cuando se advierta que su actuación se impugne por vicios propios, pero tratándose de un supuesto distinto, la falta de ese informe no dará lugar a sanción alguna; y el artículo 260 de la Ley de Amparo establece supuestos similares para el caso de la rendición del informe justificado. Por lo que tales preceptos legales, implican, por sí mismos, que el quejoso puede reclamar el refrendo y/o la publicación de una norma, aunque no los controvierta por vicios propios; de lo contrario, el legislador no hubiera regulado la hipótesis relativa a la rendición de informes, tanto previo como justificado, tratándose de las autoridades encargadas del refrendo y publicación de las normas generales reclamadas cuando no se impugnen por vicios propios. --- Es importante señalar que tratándose de juicios de amparo promovidos contra una norma general, el acto reclamado está integrado por todas las etapas del proceso legislativo; de modo que los juzgadores federales deben considerar dichas etapas como una unidad y no separar los actos del proceso legislativo, lo implica que jurídicamente no resulte acertado sobreseer o desechar la demanda de amparo, respecto del refrendo o publicación de una ley cuando no se impugnen por vicios propios, sobre todo si se toma en

consideración que esta última representa el parámetro establecido por nuestro legislador para que el justiciable quede constreñido a observar las obligaciones previstas en la norma general que reclama. --- Por lo tanto, y contrario a lo que señala el Juez A quo, el juzgador debe valorar en los conceptos de violación, la existencia de la causa de pedir, o bien aplicar la suplencia de la queja, y siguiendo lo dispuesto por el artículo 108, fracciones III y VIII, de la Ley de Amparo, es un requisito de la demanda, la exposición de argumentos en contra de los actos de autoridad, específicamente, relacionados con la constitucionalidad del refrendo y publicación de la normas general, o por lo menos la causa de pedir, lo cual forma parte de los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo que presenta la quejosa. Por lo tanto, el juzgador debe analizar la demanda de amparo para verificar si sobre los actos de publicación y refrendo se expusieron conceptos de violación o, por lo menos, si hay causa de pedir, incluso, que diera origen a la aplicación de una suplencia de la queja, toda vez que la existencia de los conceptos de violación o causa de pedir es precisamente lo que permite advertir que existe la pretensión de inconstitucionalidad, tal como lo ordena el artículo 117 de la Ley de Amparo; además de que precisamente el juzgador estará en oportunidad de analizar, a partir del examen integral y minucioso que realice de la demanda de amparo, si es procedente suplir la deficiencia de la queja en beneficio de la quejosa. Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales: --- *'AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS'* ***(se transcribe)*** --- *'AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO HABERSE IMPUGNADO POR VICIOS PROPIOS EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS ES*

amparo dictado por el Juez A quo, por los actos reclamados que constituyen el refrendo y publicación de las normas reclamadas, con relación a las autoridades señaladas como responsables, siendo procedente que se deje sin efectos la sentencia recurrida, y se emita una nueva sentencia en la que se ordene a las autoridades responsables excluir de su esfera jurídica a la quejosa, los actos que se tildan de inconstitucionales. --- TERCERO: La sentencia que se recurre es violatoria de los artículos 74, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 75, párrafo primero y 76 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, en virtud de que el Juez A quo en el Considerando Séptimo de la sentencia recurrida, determinó indebidamente que se actualiza la causa de improcedencia que dispone el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, al considerar que: "... es requisito de procedencia del amparo que el quejoso tenga interés jurídico o legítimo y que ese interés se vea afectado ...". --- En efecto, el artículo 107, fracción I Constitucional prevé que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien es titular de un derecho, siempre que el acto reclamado, viole derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica de manera directa, tal y como sucede con la quejosa. Por su parte el artículo 5, fracción I de la ley de Amparo, establece que el quejoso es parte en el juicio de amparo y que tiene tal carácter quien es titular de un derecho subjetivo, siempre que la norma, acto u omisión reclamados, viole sus Derechos Humanos reconocidos o, bien, las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica de manera directa, como sucede con la quejosa. --- Por lo que de conformidad

con los artículos 61, fracción XII en relación con el artículo 5 de la Ley de Amparo y 107 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe interés jurídico o legítimo en el juicio de amparo cuando el gobernado tiene uno más derechos trastocados mediante el acto reclamado o, por lo menos, por la situación, objetiva y particular en la que se encuentra, ya sea individualmente, o bien, como parte de un grupo y su insubsistencia jurídica le provoca un beneficio o evita un perjuicio cierto y concreto, de tal manera que está legalmente apto para accionar el medio extraordinario de defensa en su contra y que es precisamente el juicio de amparo. --- Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales: --- *'INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.'* ***(se transcribe) ---*** *'INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE NORMAS GENERALES AUTOAPLICATIVAS'* ***(se transcribe) --- En términos del artículo 107 fracción I de la Ley de Amparo, procede el juicio de amparo indirecto en contra de normas generales que por su sola entrada en vigor, o con motivo de su primer acto de aplicación, causen perjuicio a la quejosa. Es así, como el precepto claramente distingue la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de normas generales en su carácter de autoaplicativas o heteroaplicativas. Estas figuras han sido objeto de estudio por el Poder Judicial en múltiples tesis, criterios y jurisprudencias, a la par de los conceptos de normas de individualización incondicionada y normas de individualización condicionada, las primeras, esto es, normas de individualización incondicionada (autoaplicativas), admiten la procedencia del juicio de amparo indirecto desde que entran en vigor; ello ya que se trata de disposiciones que acorde con el imperativo que contienen vinculan al gobernado a su cumplimiento tan***

vigencia -y sin que exista una acto de autoridad, o un acto del propio gobernado, o un hecho jurídico, que obliguen al gobernado-, y esta ley obliga por su sola entrada en vigencia -es decir, lo encuadra en la hipótesis legal aun cuando no realiza ningún acto-; entonces es una ley autoaplicativa, como el caso en el que se encuentra la quejosa en su calidad de desarrolladora inmobiliaria, y las normas reclamadas desde que entran en vigor los obligan a realizar determinados actos, aunque la quejosa no los tramite, y sin necesidad de que la autoridad emita un acto; luego entonces, podemos concluir que estamos en presencia de una ley autoaplicativa. --- La quejosa ha acreditado plenamente que tales disposiciones de observancia general, abstractas e impersonales que se reclaman (sea autoaplicativa o heteroaplicativa), le causan agravios en su esfera de derechos al encontrarse en los supuestos hipotéticos de las normas de que se trata. Es decir, las normas que se reclaman de inconstitucionales son aplicables y afectan la esfera jurídica de la parte quejosa quien acreditó tal afectación en su calidad de desarrolladora inmobiliaria, lo cual acreditó a través del acta constitutiva de la empresa en la que se hace constar su objeto social, y cómo las normas combatidas le generan afectación de un interés cualificado, actual, real, y jurídicamente relevante. --- Esto obedece a que la parte quejosa pidió amparo contra normas jurídicas que establecen nuevas figuras legales y procedimientos denominados "Acción Pública" y "Publicitación Vecinal", los cuales son definidos en los ordenamientos combatidos, siendo el primer caso el instrumento jurídico por medio del cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, conoce de manera directa de situaciones fácticas o jurídicas contra las

que se inconformen las personas físicas o morales que se consideren afectados en la armonía de la comunidad del accionante, por construcciones, cambios de uso de suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles; y respecto al "Procedimiento de Publicitación Vecinal", éste será un trámite "sine qua non", previo al Registro de Manifestación de Construcción tipo B o C (Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal), además de que contemplan la adición de mayores requisitos para la constitución del Régimen de Propiedad en Condominio y establecen mayores responsabilidades para los desarrolladores inmobiliarios en donde se haya constituido el mencionado régimen por posibles defectos o vicios ocultos de las construcciones (Ley del Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal), siendo por eso, entre otras cosas, por lo que la impetrante reclamó dichas normas en su carácter de normas autoaplicativas, es decir, con motivo de su sola entrada en vigor, pues se les causan serios agravios. --- En el entendido que los preceptos legislativos -que regulan las temáticas ,inherentes a las constructoras o personas que desarrollan proyectos de construcción, inmobiliarias, o que sean propietarias de inmuebles en Régimen de Condominio que se encuentren en construcción o remodelación-, forman junto con otras disposiciones legales un sistema normativo; y ante tal circunstancia, de acuerdo con lo definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la procedencia del juicio de amparo contra las leyes que nos ocupa, basta que los quejosos acreditaran ubicarse en el supuesto jurídico de las normas impugnadas tratándose de normas autoaplicativas, para estimarlas legitimadas para controvertir las demás de manera conjunta, con independencia de que respecto de estás no demuestre el prejuicio que le ocasionan desde su sola vigencia o con motivo de un acto concreto de aplicación,

ESTADOS
TRIBUNAL SEXTO T
EN MATERIA
DEL PRIM

QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.' (se transcribe) ***--- De dicho criterio jurisprudencial se desprende que si bien pueden reclamarse en vía de amparo las disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acreditara el acto de aplicación de una de ellas o que se ubicara en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitimaba para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica, ello requería que esas disposiciones formaran una verdadera unidad normativa, de modo que si se declarara la inconstitucionalidad de una, se afectara a las demás en su sentido, alcance o aplicación, en la inteligencia de que tienen una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente. --- Dicho criterio jurídico obedece a una prerrogativa de impugnación de todas aquellas normas que constituyen una verdadera unidad, cuando alguna de ellas es aplicada por primera vez en perjuicio del particular, o éste se ubica en los supuestos que prevé, sin que exista ninguna razón objetiva para estimar que, por ello, deba soslayarse que sobre algunas de esas disposiciones se actualice un motivo de improcedencia que consiguientemente impida realizar el examen de la cuestión planteada en la demanda de amparo. --- Bajo tal contexto, la normatividad que involucra al sector de desarrollo inmobiliario, entre otras normas, como partes integrantes de un sistema normativo, son de naturaleza autoaplicativa, en vista de que con su sola vigencia, esto es, a, partir del 24 y del 27 de marzo de 2017, respectivamente, imponen obligaciones de carácter formales a cargo de aquellas personas físicas y morales que se encuentren relacionadas con el sector de desarrollo inmobiliario, pues el cumplimiento de dichas***

obligaciones resulta necesario a efecto de que se puedan obtener Autorizaciones, Permisos, Licencias, Expedición y Registros referentes a: Manifestación de Polígonos de Actuación; Relotificaciones; Cambios de Uso de Suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones; Manifestación de Construcción tipo B o C; Construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra; Ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes; Licencia de Construcción Especial; Registro de Manifestación de Construcción tipo B o C; Registro de Obra Ejecutada; Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, o Certificado Único de Zonificación del Suelo Digital, o Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos; entre otros, que contemplan las leyes reclamadas. --- Al actualizarse en perjuicio de la quejosa la obligación de seguir un "Procedimiento de Publicitación Vecinal" o de "Acción Pública, para los efectos antes precisados, lo que evidencia que el sistema normativo reclamado afecta desde el inicio de su vigencia la esfera jurídica de la quejosa en su calidad de constructora y desarrolladora inmobiliaria, sin que sea necesario un acto concreto de aplicación para que se actualicen las hipótesis jurídicas que derivan de la normatividad principal, como erróneamente lo considera el Juez A quo en perjuicio de la quejosa. --- En efecto, los actos reclamados de los que se duele la quejosa los constituyen: los preceptos legales de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que se relacionan con registros autorizaciones y licencias en materia de construcciones en la Ciudad de México, así como el Procedimiento de Publicitación Vecinal, el cual debe agotarse de forma obligatoria; los preceptos legales de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito

...IMO SEXTO TRIBU
EN MATERIA ADMI
DEL PRIMER C

inmuebles que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y otros ordenamientos legales; los preceptos legales de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para el Distrito Federal, que establecen requisitos para los registros de la propiedad en condominio de inmuebles en la Ciudad de México, y que señalan que el propietario del inmueble debe exhibir póliza de fianza, para garantizar la conformidad de la construcción con el proyecto y, en su caso, el cumplimiento de las medidas de mitigación, compensación o integración urbana ordenadas en el dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental correspondiente, la forma en que se calculará el monto de esa fianza y quienes serán responsables y el tiempo de extinción de dichas responsabilidades. --- Como se desprende de la demanda de amparo, la quejosa se ostenta en posesión de un interés legítimo derivado de su objeto social, el cual es, entre otros, la compraventa, arrendamiento y explotación de toda clase de inmuebles, la realización de toda clase de construcciones, ya sean habitacionales, de uso comercial, industriales o de oficina, así como la fabricación y comercialización de insumos para la construcción tanto nacionales como de importación y todo lo relacionado con la industria de la construcción, esto es la quejosa desarrolla proyectos de construcción, y para acreditarlo se exhibieron las documentales consistentes en: Escritura Pública número 51,480 de fecha 23 de enero de 2015, con la que se acredita que la quejosa es una desarrolladora inmobiliaria; Instrumento notarial con el que se acredita la personalidad del promovente; Cédula fiscal de la quejosa con la que se acredita su domicilio fiscal; Constancia de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda, Delegación Valle de

México, que acredita que la quejosa es miembro activo de esa Cámara y se encuentra afiliada a la misma; oficio CJSL/DGJEUDCAN/SN/2361/2017, emitido por la Licenciada Claudia Luengas Escudero, Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos, Consejería Jurídica, mediante el cual se da contestación a criterios de interpretación planteados por ese Consejo, respecto al Decreto que contiene las observaciones respecto del diverso por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal. Pruebas con las que se acredita el interés jurídico y legítimo de la quejosa, para reclamar los preceptos legales que se combaten y para demandar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión ante la inconstitucionalidad de las normas reclamadas. --- Estos medios probatorios son suficientes para tener por acreditado que desde la fecha de entrada en vigor del sistema normativo reclamado, la parte quejosa se ubica en los supuestos jurídicos de las disposiciones reclamadas, esto es que se encuentra obligada a seguir un "Procedimiento de Publicitación Vecinal" o de "Acción Pública", para obtener o llevar a cabo alguno de los trámites señalados, por lo que las pruebas que exhibió la parte quejosa son suficientes para demostrar el interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante de la impetrante,.. pues de ellos se advierte la existencia de una constructora o desarrollada inmobiliaria que está obligada a desahogar los procedimientos citados, estando con ello en aptitud de controvertir en esta instancia constitucional los referidos preceptos legales, además de las diversas disposiciones que desarrollan los actos legislativos en mención, al pertenecer, en su conjunto, a una unidad normativa. --- No obstante, el Juez A quo considera de manera infundada en su sentencia que: *... los ordenamientos reclamados por la persona moral quejosa no le causan agravio alguno por su simple vigencia..,* ***necesitan un acto concreto de aplicación ...",***

ESTADOS UNI
MO SEXTO
EN MATERIA
DEL P

se encuentra indebidamente motivada, pues el juzgador no expuso razonamiento lógico-jurídico alguno del porqué consideró que dichos preceptos requieren de un acto de aplicación posterior a su entrada en vigor, lo que contraviene la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues de la interpretación armónica de ambos preceptos Constitucionales podemos afirmar que tratándose de resoluciones jurisdiccionales, el requisito de fundamentación responde en términos generales, al estudio de las."-acciones y excepciones del debate en que se funde la resolución, en tanto que el requisito de motivación exige la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: --- 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.' (se transcribe) --- Por lo que la fundamentación y motivación de cualquier resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, teniendo como apoyo los preceptos jurídicos que permitan expedirla, así como la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate. Por lo que el

derecho fundamental de legalidad en materia jurisdiccional se satisface en la medida en que las resoluciones jurisdiccionales son congruentes y exhaustivas, es decir, dan una contestación congruente y cabal a toda petición o pretensión deducida, exponiendo las razones que sustenten la decisión. Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales: --- *'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.'* ***(se transcribe) ---*** *'EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.'* ***(se transcribe) --- En tal virtud, toda resolución jurisdiccional debe cumplir con el principio de legalidad que es esencia del régimen jurídico de un estado de derecho, ello porque el referido derecho fundamental de legalidad establece una regla general que tiene aplicación en todas las resoluciones jurisdiccionales. Y en base a dicho principio el juzgador debe cumplir con la exigencia de examinar y valorar los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, ajustando su determinación al ordenamiento legal aplicable al caso, a efecto de que el particular pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate. Además el principio de legalidad se encuentra plasmado en los artículos 74 y 76 de la Ley de Amparo, que establecen lo que debe contener una sentencia de amparo, siendo que las sentencias que se dicten en los juicios de amparos deben contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados planteados dentro de la demanda de amparo por el impetrante, así como los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. --- Cabe señalar que de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten***

ESTADOS UNI
TRIBUNAL SEXTO E
EN MATERIA
DEL PRIM

admitidas y desahogadas en el juicio y las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer el amparo. De no cumplir con dichos requisitos, la sentencia que al efecto emita el órgano jurisdiccional respectivo, será ilegal, ya que el Juez de Distrito en forma arbitraria no atendería la obligación contenida en el artículo en cita, toda vez que omitiría el cumplimiento de los requisitos de ley para dictar sentencia. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: --- 'SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO' (se transcribe) --- No obstante, contrario a lo anteriormente establecido, el Juez A quo resolvió de forma por demás ilegal sobreseer el juicio de amparo, evidenciando la ausencia de estudio y análisis de la cuestión planteada y las pruebas exhibidas por la impetrante durante la tramitación del juicio de amparo, aunado a la falta de consideraciones y fundamentos por parte del Juez de Distrito en el asunto que motivó el juicio de amparo, sobreseyendo ilegalmente el juicio promovido por los quejosos, en contravención del artículo 74 de la Ley de Amparo con relación a los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales. --- En efecto, las consideraciones del Juez de Distrito resultan del todo infundadas, pues valoró incorrectamente los actos reclamados de inconstitucionales y llevó a cabo un superficial análisis de las pruebas ofrecidas y exhibidas en juicio por la quejosa, y consecuentemente resolvió sobreseer el juicio de amparo con base en cuestiones interpretadas incorrectamente, al considerar que los preceptos reclamados no causan una afectación por su sola entrada en

vigor a la impetrante. --- Por lo que procede revocar la sentencia recurrida y en su lugar dictar una nueva en donde se conceda a la hoy recurrente el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión en contra de las disposiciones reclamadas de inconstitucionales, en vista de que el Juez A quo realizó un mínimo y defectuoso análisis de los actos reclamados y de las pruebas ofrecidas y exhibidas en el juicio por la quejosa, además de que no realiza un estudio profundo ni de fondo para emitir la sentencia que ahora se recurre, debiéndose por ello conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la impetrante, ordenándose a las autoridades responsables excluir de su esfera jurídica a la quejosa, los actos que se tildan de inconstitucionales. --- CUARTO: La sentencia que se recurre es violatoria de los artículos 74, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 75, párrafo primero y 76 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, en virtud de que el Juez A quo en el Considerando Séptimo de la sentencia recurrida, determinó indebidamente que se actualiza la causa de improcedencia que dispone el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, al considerar que: *"... es posible concluir que los ordenamientos reclamados por la persona moral quejosa no le causan agravio alguno por su simple vigencia, es decir se tratan de normas heteroaplicativas que necesitan un acto concreto de aplicación concreto para que puedan depararle un perjuicio.'* ***--- Contrario a lo que señala el Juez A quo en su sentencia, las normas reclamadas por la quejosa se combaten en su carácter de autoaplicativas en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, pues la impetrante es titular de intereses tutelados por el derecho objetivo conforme a las disposiciones constitucionales citadas como violadas en la demanda, y la sola emisión de los actos reclamados, así como sus efectos o consecuencias, causan agravios a la impetrante, toda vez que los quejosa desarrolla proyectos de construcción y es una desarrolladora inmobiliaria, y las disposiciones atacadas de***

SEXTO TRI
EN MATERIA AL
DEL PRIMEI

--- Cabe señalar que las normas autoaplicativas se caracterizan por contener disposiciones que vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia y por ende admiten la procedencia de la vía constitucional desde que entran en vigor, pues desde ese momento crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho, dado que las obligaciones derivadas de aquellas surgen o nacen con independencia de la actualización de condición alguna. En cambio, las normas heteroaplicativas se distinguen porque obligan al gobernado al cumplimiento de obligaciones de hacer o no hacer, mediante la actualización de un perjuicio que surge con un acto de aplicación. Y el eje rector que permite efectuar la distinción de las normas autoaplicativas de las heteroaplicativas, son los conceptos de individualización y condición, por lo que es importante ahondar en los mismos, pues sólo así se puede precisar con toda claridad y se puede concretar, cuando estamos frente a una norma que causa un perjuicio por su sola entrada en vigor y cuando estamos frente a normas que requieren de un acto de aplicación. --- En efecto, los actos reclamados a las autoridades responsables son de carácter autoaplicativo, pues producen efectos jurídicos frente a alguno de sus destinatarios, por sí mismos, sin requerir un acto intermedio de aplicación. Es decir, los actos autoaplicativos, al iniciarse la vigencia de éstos producen el fenómeno de que hay gobernados a los cuales inmediatamente se aplican deberes jurídicos de tales normas o leyes, y las disposiciones reclamadas obligan a la quejosa a llevar a cabo ciertas actividades al ser una desarrolladora inmobiliaria. Por ello, los ordenamientos legales que se reclaman a través de la demanda de amparo, tienen la calidad de autoaplicativos o de individualización incondicionada, ya que no requiere de

ningún acto o condición posterior a su vigencia, sea por parte de la autoridad o del propio particular, para obligar a la parte quejosa a su cumplimiento, y por ende le genera un daño en su esfera jurídicamente tutelada por la Constitución Federal. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: --- *'LEYES AUTOAPLICATIVAS. CONCEPTO.'* ***(se transcribe) --- · La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación aceptó la procedencia del amparo contra una ley*** *"cuando los preceptos de ella adquieren por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatoria"*, ***como sucede con los actos que se reclaman. Es decir, admitió amparos interpuestos contra leyes autoaplicativas, al considerar aquellas que interfieren la esfera jurídica de los gobernados desde que se inicia su vigencia, sin requerir algún acto que actualice su hipótesis normativa. Por lo que la naturaleza autoaplicativa de la ley proviene de la individualización incondicionada de la norma, es decir, los efectos de la disposición legal nacen con ella misma, sin que se actualice condición alguna, de este modo cuando una norma de esta naturaleza que impone cargas sobre aquellas personas a las cuales se encuentran dirigidas y que por su actividad comercial incide en su esfera jurídica, obligándolas a cumplir con sus disposiciones, por ese simple hecho de su publicación se está, entonces, ante una ley de naturaleza autoaplicativa, y a quienes afecte tales normas, tienen el interés legítimo y jurídico para impugnarla de forma inmediata, por la sola iniciación de vigencia, ya que ha derivado deberes o ha visto extinguidos o restringidos sus derecho, cómo es el caso de la quejosa al desarrollar proyectos de construcción en su calidad de desarrolladora inmobiliaria. --- En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que serán autoaplicativas aquellas normas que por su sola entrada en vigor causen un perjuicio al particular de tal suerte que las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma independientemente de que no se actualice condición alguna. -***

TRIBUNAL COLEGIADO
TRIBUNAL SEXTO TRI
EN MATERIA AI
DEL PRIME

INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.' (se transcribe) --- En el caso concreto las disposiciones que se reclaman constituyen normas de naturaleza autoaplicativas pues las mismas causan perjuicio a la quejosa en virtud de que por su sola entrada en vigor, obligan y sujetan a la misma, a llevar a cabo ciertas actividades relacionadas con su situación actual (la quejosa es una desarrolladora inmobiliaria). --- En efecto, con las normas que se reclaman la impetrante tendrá la obligación, entre otras, de: --- Sustanciar de manera obligatoria el "Procedimiento de Publicitación Vecinal", pues prevén como atribución de los Jefes Delegacionales el expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, debiendo sustanciar de manera obligatoria dicho procedimiento y verificar previo a su registro, que se haya cumplido con la substanciación del mismo. --- Someterse al "Procedimiento de Publicitación Vecinal", pues se establece que como requisito para obtener permisos, licencias, autorizaciones registro de manifestaciones o demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo y otros se tiene que llevar a cabo dicho procedimiento, el cual fungirá como herramienta preventiva de conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía y el entorno urbano. --- Desahogar todos los requisitos que integran el "Procedimiento de Publicitación Vecinal": Formato de Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, Cédula de Publicitación (Constructor), Manifestación de Inconformidad (promovida por particular por presuntas irregularidades, infracciones, afectaciones patrimoniales o en el modo de vida con motivo de la obra), Opinión Técnica (Delegación) sobre Manifestación de Inconformidad, para obtener la Constancia de Publicitación Vecinal. --- Es responsable por defectos o vicios ocultos de las

construcciones realizadas hasta por un término de 10 años. --- Someterse a Juicio ante TCA.CDMX (Presentación de demanda, suspensión de trabajos, contestación demanda, sentencia- recursos), con motivo de la "Acción Pública" derivada de situaciones fácticas o jurídicas por las que se inconforme el particular con motivo de construcciones, cambios de uso de suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles. --- Por lo anterior, los efectos o consecuencias de los preceptos reclamados causan agravios materiales en los intereses tutelados por el derecho objetivo a partir de una situación calificada, actual, real y jurídicamente relevante a los intereses de la quejosa, que están tutelados por el derecho objetivo. Aunado a ello, las normas reclamadas implican una obligación de hacer que nace para la amparista desde el momento en que entran en vigor las normas reclamadas, al ubicarse dentro de los supuestos que regulan los preceptos reclamados, pues ésta es una desarrolladora inmobiliaria, lo cual acreditó con las pruebas que fueron exhibidas y que obran en el juicio de amparo en que se actúa. --- Medios de convicción que son eficaces para demostrar que la impetrante se ubica en el supuesto de las normas que se reclaman, pues si la quejosa desarrolla proyectos de construcción, está obligada a sujetarse al "Procedimiento de Publicitación Vecinal" regulado por las normas reclamadas, pues es un requisito indispensable para la procedencia del Registro de Manifestación de Construcción tipo B o C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas previstas en la ley, aunado a que los preceptos legales que se combaten permiten interpretar y aplicar retroactivamente las modificaciones en perjuicio de la quejosa,

...IMO SEXTO TRIL
EN MATERIA AD
DEL PRIMEF

Manifestación de Construcción tipo B o C, así como para la expedición de los permisos o licencias ya referidas, cambios de uso de suelo, y demás actos, se requerirá llevar a cabo de manera previa y obligatoria el "Procedimiento de Publicitación Vecinal", sin importar si la obra respectiva fue iniciada con anterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones que se reclaman de inconstitucionales, lo cual evidentemente es retroactivo en perjuicio del particular y en clara violación a los Derechos Humanos y garantías de irretroactividad, de seguridad jurídica y de debido proceso. --- Bajo esas condiciones, contrario a lo señalado por el Juez A quo, los preceptos legales reclamados son de naturaleza autoaplicativa pues la impetrante se ubica en el supuesto de la (sic) ***las leyes controvertidas, aunado a que el juzgador omitió analizar que nos encontramos ante actos futuros de realización inminente cuya existencia es indudable, pues sólo faltan que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecuten, es decir, existe certeza de su realización. Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales: ---*** *'ACTOS FUTUROS QUE PUEDEN REALIZARSE, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS'* ***(se transcribe) ---*** *'ACTOS FUTUROS, CERTEZA DE LOS, EN CASO DE NO CUMPLIRSE DETERMINADA OBLIGACIÓN'* ***(se transcribe) ---*** *'ACTOS FUTUROS PROBABLES, LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA POR FALTA DE INFORME JUSTIFICADO NO OPERA TRATÁNDOSE DE. SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO;'* ***(se transcribe) --- Cualquier acto tendente o relacionado en materia de construcciones o previsto en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás normas reclamadas, son actos futuros de realización inminente cuya existencia es indudable, pues la quejosa al ser una desarrolladora inmobiliaria y desarrollar proyectos de***

construcción, sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecuten dichas normas en su perjuicio, pues cualquier acto, permiso, licencia, autorización etc; incluso los que se hubieran obtenido con anterioridad a la vigencia de las disposiciones reclamadas de inconstitucionales, se requerirá a la impetrante acreditar haber desahogado el Procedimiento de Publicitación Vecinal, por lo que serán aplicadas retroactivamente las disposiciones que se reclaman de inconstitucionales, todo lo cual no fue valorado por el Juez A quo al dictar el sobreseimiento en la sentencia que se recurre. --- Sí el Juez A quo considera que para que se produjera alguna afectación sería necesario que la parte quejosa hubiera iniciado el Procedimiento de Publicitación Vecinal, o de "Acción Pública", o bien que se realizara alguno de los trámites previstos en las disposiciones reclamadas, ante tales supuestos los quejosos hubieran promovido el juicio de amparo para controvertir dichas disposiciones en su carácter de heteroaplicativas y no así de autoaplicativas. Por lo que contrario a lo que señala el juzgador, los preceptos legales que se reclaman tienen la calidad de autoaplicativos o de individualización incondicionada. ya que no requieren de ningún acto o condición posterior a su vigencia, sea por parte de la _autoridad' o del propio particular, siendo que éstas le generan un daño en su esfera jurídicamente tutela por la Constitución Federal. --- De esa forma la naturaleza autoaplicativa de la ley proviene de la individualización incondicionada de la norma. Es decir, los efectos de la disposición legal nacen con ella misma, sin que se actualice condición alguna, de este modo cuando una norma de esta naturaleza que impone cargas sobre aquellas personas a las cuales se encuentran dirigidas y que por su actividad comercial incide en su esfera jurídica obligándosele a cumplir con sus disposiciones, por ese simple hecho de su publicación, se está entonces, ante una ley de naturaleza

...IMO SEXTO
EN MATERIA
DEL PRI...

de desarrolladora inmobiliaria. --- Por lo expuesto anteriormente, lo procedente es que ese H. Tribunal Colegiado revoque la sentencia que se recurre, y en su lugar se dicte otra en la que se conceda a la quejosa el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión para el efecto restitutorio de sus Derechos Humanos indebidamente afectados, ordenándose a las autoridades responsables excluir de su esfera jurídica a la impetrante, los actos que se tildan de inconstitucionales. --- (...).".

SEXTO. Antes de analizar los agravios, conviene relatar que en la sentencia impugnada el juez de Distrito precisó que la quejosa reclamó:

- Los artículos 7, fracciones XVIII, párrafo primero y segundo, y XIX, 8, fracciones III y IV, 94 Bis, párrafo primero y segundo, 94 Ter, párrafos primero y segundo, y 94 Quáter, párrafo primero, fracciones I, II y III, incisos a) al k), IV, V, incisos a) al e), VI a XII y 106, párrafos primero y segundo, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

- Los artículos 31, fracciones XII y XIII; 120, fracciones XI y XII; 162, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, párrafos tercero y cuarto; 163, fracciones I, II, y III; 164, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 165, párrafos primero y segundo; 166, fracciones I, II, III y IV; 167 párrafos primero, segundo y tercero; 168; fracciones I, II y III, incisos a), b), c), d), e) y f); y 169 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

-Los artículos 8, fracciones III, IV y V, párrafos segundo y tercero; 9, fracciones I y I Bis, incisos a), b), c), d), e) y f); 12, fracciones I, II y III; 26, fracciones III, III Bis, párrafos primero y segundo, y III Ter de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

-El refrendo de las normas reclamadas atribuido a la Secretaria del Medio Ambiente, la Secretaria de Gobierno y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, todas de la Ciudad de México.

-La ejecución y observancia de las normas impugnadas, atribuida a la Asamblea Legislativa, del Jefe de Gobierno, de la Secretaria del Medio Ambiente, del Tribunal de Justicia Administrativa, de la Directora General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la Secretaria de Gobierno, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como de los Jefes Delegacionales de Tláhuac, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Iztacalco, Álvaro Obregón, Cuauhtémoc, Milpa Alta, Coyoacán, Iztapalapa, Tlalpan, Benito Juárez, Venustiano Carranza, Cuajimalpa de Morelos, Gustavo Adolfo Madero, Azcapotzalco y Xochimilco, todos de la Ciudad de México.

El juez consideró inexistentes los actos de ejecución y observancia de las normas impugnadas atribuidos al Jefe de Gobierno, a la Secretaria del Medio Ambiente, al Tribunal de Justicia Administrativa, a la Directora General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a la Secretaria de Gobierno, a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como a los Jefes Delegacionales de Tláhuac, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Iztacalco, Álvaro Obregón, Cuauhtémoc, Milpa Alta, Coyoacán, Iztapalapa, Tlalpan, Benito Juárez, Venustiano Carranza, Cuajimalpa de Morelos, Gustavo Adolfo Madero y Azcapotzalco, todos de la Ciudad de México; pues así lo

También consideró inexistentes los actos de ejecución reclamados a la Asamblea Legislativa y al Jefe Delegacional de Xochimilco, ambos, de la Ciudad de México, aun cuando la primera de las citadas autoridades no realizó pronunciamiento respecto a la aceptación o negativa de dicho acto y la segunda omitió rendir el informe correspondiente, porque la quejosa reclamó normas generales con motivo de su vigencia, aunado a que la quejosa no les atribuyó un acto concreto emitido en su perjuicio.

Consecuentemente, sobreseyó en el juicio respecto de los actos antes precisados.

El juez consideró improcedente el juicio de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, contra el refrendo de las normas reclamadas atribuido a las Secretarías de Medio Ambiente, de Gobierno y de Desarrollo Urbano y Vivienda, todas de la Ciudad de México, en virtud que no lo reclamaron por vicios propios.

Por otro lado, el juez resolvió que las normas reclamadas tienen naturaleza heteroaplicatica, con base en los razonamientos siguientes:

-Las fracciones XVIII y XIX del artículo 7 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establecen, en esencia, que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México tiene entre sus atribuciones, las de recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación, autorización de relotificaciones, cambio de uso de suelo, fusiones, subdivisiones,

transferencias de potencialidad y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, así como la expedición de licencias y dictámenes correspondientes, para lo cual, debe previamente agotar el Procedimiento de Publicitación Vecinal tramitado ante la delegación que corresponda.

- Las fracciones III y IV del artículo 8 del ordenamiento en cita, establecen como atribuciones de los Jefes de las delegaciones de la Ciudad de México, las de expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, en los casos en que así proceda conforme a la ley; y recibir las manifestaciones de construcción e integrar su registro en la delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente que cumpla con los requisitos previstos en el reglamento y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal.

- Tales disposiciones son heteroaplicativas porque establecen obligaciones de hacer a las autoridades que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condiciona su individualización.

- Las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y Jefes de Delegaciones, todos de la Ciudad de México, que confieren las nomas reclamadas, esencialmente en materia de recepción, registro y expedición de manifestaciones, autorizaciones, licencias y permisos, ligado con la obligación previa de agotar el Procedimiento de Publicitación Vecinal, por sí mismas, no crean, modifican situaciones jurídicas con el inicio de su vigencia, pues su ejercicio requiere indefectiblemente que se haya presentado ante la autoridad respectiva una solicitud de registro, expedición de licencias y/o permisos antes descritos, y que con

...IMO SEXTO TRIE
...EN MATERIA AD
...DEL PRIMER

- Las citadas autoridades cuentan con atribuciones relacionadas con el Procedimiento de Publicitación Vecinal, pero mientras éstas no se ejerzan por así solicitarlo determinada persona, no existe afectación alguna a la esfera jurídica de los gobernados, pues el solo establecimiento de tales atribuciones no genera ninguna obligación inmediata en contra de la quejosa.

- Los numerales 94 Bis, 94 Ter y 94 Quater, todos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establecen el Procedimiento de Publicitación Vecinal como requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción tipo B o C, para la expedición de permisos o licencias referente a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones, entre otros; el cual deberá tramitarse ante la delegación que corresponda a la ubicación del predio, bajo el procedimiento y requisitos establecidos en la ley; y de no agotarse, no procederá la tramitación de los actos administrativos mencionados.

- Disponen que el propietario o poseedor del inmueble, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables deben sujetarse a dicho procedimiento, de manera previa a la solicitud de permisos, licencias, autorizaciones, registro de manifestaciones o demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo.

- Prevén las reglas específicas que rigen dicho procedimiento y que los ciudadanos vecinos a la zona en que se encuentre el predio sujeto al procedimiento podrán solicitar información con el fin de

corroborar la legalidad de la obra, o en su caso, podrán manifestar su inconformidad.

- Dicha manifestación de inconformidad debe ser presentada por el ciudadano que acredite tener un interés legítimo y tiene como finalidad hacer del conocimiento de la delegación, presuntas irregularidades, infracciones, afectaciones patrimoniales o en su modo de vida, derivado de la obra sujeta a procedimiento; debe presentarse por escrito ante la delegación, acreditando el interés legítimo del interesado, fundando los motivos de su inconformidad en el nexo causal existente entre la posible infracción o irregularidad que aduce y el patrimonio afectado o su modo de vida, adjuntando las constancias con las que cuente.

- La delegación emitirá una opinión técnica en un término que no excederá de cinco días hábiles, considerando fundada o infundada la manifestación de inconformidad; y, de considerarlo necesario, correrá traslado al interesado y a las autoridades cuyos actos se presuman irregulares para que en un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación respectiva, manifiesten lo que a su interés convenga; la delegación citará a las partes a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y en un término que no excederá de cinco días hábiles, emitirá opinión técnica en la que considerará fundada o infundada la manifestación de inconformidad.

- De ser fundada la manifestación de inconformidad, el proyecto deberá ajustarse a la normatividad aplicables en materia de desarrollo urbano y de volverse a intentar su aprobación requerirá nuevamente la consulta para la obtención de la constancia de publicitación.

- Los artículos en cuestión establecen las reglas que rigen el Procedimiento de Publicitación Vecinal, como requisito necesario y

de la quejosa, sino que es necesario un acto de aplicación para que las normas que lo regulan pudieran causarle afectación, en concreto, que se realizara alguno de los trámites previstos en tales normas y se determinara improcedente o se negara por no haberse agotado el citado procedimiento, pues mientras eso no ocurra, no podría considerarse que existe afectación alguna al gobernado.

-Por tanto, para que se produjera una afectación sería necesario que la parte quejosa acreditara, en principio, que es propietaria de un predio o inmueble ubicado en alguna de las dieciséis delegaciones que integran la Ciudad de México, en el cual se va a realizar algún tipo de obra que requiera la manifestación de construcción tipo "B" o "C", o bien la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca la ley referente a las modalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; y que por ende, solicitó alguna licencia o permiso o que presentó alguna manifestación de construcción; y, que éstos no fueron recibidos, registrados o expedidos por no agotarse el Procedimiento de Publicitación Vecinal; lo anterior, porque sólo así, las autoridades a que se refieren las normas reclamadas podrían ejercer las mencionadas atribuciones; o bien, que una vez agotado dicho procedimiento y expedida la autorización correspondiente, algún ciudadano hubiera manifestado su inconformidad en los términos precisados.

-El artículo 8, fracciones III, IV y V, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, establece –en lo

L COLEGIAD
STRATIVA
CUITO

que aquí interesa– por una parte, que el régimen de propiedad en condominio puede constituirse en construcciones nuevas o en proyecto, así como en inmuebles construidos con anterioridad, siempre que obtengan previamente: 1) las licencias de construcción especial, la cédula de publicitación y el registro o la manifestación de construcción tipo "B" o "C" de la delegación; 2) el certificado único de zonificación de uso de suelo y el dictamen de impacto urbano correspondiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y; 3) la autorización de impacto ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.

-El artículo 9, fracciones I y I bis, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, disponen que para constituir el régimen de propiedad en condominio, se hará constar en la escritura pública: 1) la manifestación de voluntad del propietario o propietarios del inmueble de construir el régimen de propiedad en condominio y 2) que el notario público tuvo a la vista y que agrega copia al apéndice, entre otros documentos, las licencias de construcción especial, la manifestación de construcción tipo "B" o "C", el certificado único de zonificación de uso de suelo u el dictamen de impacto urbano, la autorización de impacto ambiental y la copia de una póliza de fianza que el propietario del inmueble debe entregar a la delegación, para garantizar la conformidad de la construcción con el proyecto, entre otras cuestiones; y que el monto de la fianza será determinado por la autoridad administrativa que entre sus facultades tenga la de registrar las manifestaciones de construcción.

...IMO SEXTO TRIBUN...
EN MATERIA ADMIN...
DEL PRIMER CI...

-Tales dispositivos prescriben las condiciones que deben reunirse para constituir la propiedad en condominio y los requisitos que debe contener su escritura pública.

-Los artículos referidos tienen naturaleza heteroaplicativa, ya que la constitución del régimen de condominio precisa de un acto

-La quejosa no acreditó que pretenda constituir alguna propiedad bajo el régimen de condominio y que hubiere comparecido ante el notario público para tal efecto, el cual a su vez la hubiere requerido la presentación de dichos requisitos.

-Por tanto, los artículos 8, fracciones III, IV y V, y 9, fracciones I y I bis, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal son normas heteroaplicativas que no afectan por sí solas la esfera jurídica de la quejosa.

-El artículo 12 del citado ordenamiento legal señala que el notario público deberá agregar a toda escritura pública que consigne la adquisición de una unidad de propiedad privativa: 1) la escritura pública constitutiva del régimen de propiedad en condominio; 2) entregar al interesado copia de dicho instrumento y del reglamento interno del condominio; y, 3) leer al interesado los artículos 7, 16, 28, 86 y 87 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

-Las hipótesis jurídicas del artículo 12 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal están dirigidas a regular las actuaciones de los notarios públicos, por lo que no inciden en la esfera jurídica de la parte inconforme, quien no es fedatario público y, en virtud de ello, no se afecta su interés jurídico ni legítimo.

-El artículo 26, fracciones III, III Bis y III Ter de la de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, establece el régimen de responsabilidades a los que se sujetan los propietarios del condominio en caso de enajenación, que son las

siguientes: a) Responderán del saneamiento para el caso de evicción, b) Si las acciones de responsabilidad se ejercen dentro de tres años, se tomará en cuenta la póliza ofrecida por el propietario; y, si se ejercen después de dicho plazo, la indemnización se calculará conforme a la inflación, con base en el índice nacional de precios al consumidor, c) Tratándose de construcciones nuevas y de construcciones en proyecto, el propietario o propietarios originales del condominio, serán responsables por los defectos o vicios ocultos de las construcciones, extinguiéndose las acciones correspondientes hasta la modificación o demolición, según sea el caso, del área afectada de la construcción de que se trate, d) De igual forma, serán responsables por el incumplimiento de las medidas ordenadas en el dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental respectivo, en cuyo caso las acciones correspondientes se extinguirán al cabo de diez años contados a partir de la fecha de la autorización de uso y ocupación de la edificación cuya construcción dio lugar al dictamen o autorización que hubiere dispuesto tales medidas, e) Cuando las acciones de responsabilidad en comento se ejerzan dentro de los tres años siguientes a la entrega del área afectada se tendrá en cuenta la póliza de fianza prevista en el numeral 9, fracción I Bis, inciso f), de la ley en estudio; y cuando se ejerzan después del plazo indicado, la indemnización se calculará conforme a la inflación con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

...IMO SEXTO TR...
EN MATERIA A...
DEL PRIME...

-Las hipótesis normativas descritas son de naturaleza heteroaplicativa, porque establecen la responsabilidad de los propietarios de los inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, en caso de enajenación, siendo que dicha responsabilidad nacerá a la vida jurídica hasta el momento en que sea exigida por una diversa persona, mediante los procesos contenciosos o jurisdiccionales correspondientes; es decir, hasta el instante en que sea demandada por responsabilidad derivada de

los daños ocasionados por la evicción o vicios ocultos de un inmueble en condominio.

- Para la tramitación de un juicio es necesario la intervención de la autoridad jurisdiccional correspondiente, y en el caso concreto no obra constancia alguna de la que se desprenda que la parte quejosa se encuentre actualmente bajo algún procedimiento a través del cual se le exija su responsabilidad por evicción o vicios ocultos; de ahí que no se haya actualizado afectación alguna a su esfera jurídica.

- Los artículos 31, fracciones XII y XIII, 120, fracciones XI y XII, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en relación con el diverso numeral 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, prescriben un proceso jurisdiccional –acción pública– ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que establecen la competencia del citado tribunal, las reglas para tramitarlo y emitir la sentencia correspondiente, el medio de impugnación correspondiente y la improcedencia del juicio contencioso en contra de los actos y resoluciones emitidos en cumplimiento de la sentencia respectiva.

- Los artículos invocados son de naturaleza eminentemente heteroaplicativa, porque para que las hipótesis normativas ahí previstas surtan sus efectos en la realidad, es necesario el ejercicio de una acción contenciosa, la cual debe ser encausada a través de una autoridad jurisdiccional.

- Las normas referidas son de naturaleza heteroaplicativa, toda vez que sus efectos se surtirán hasta el momento en que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México instrumente el juicio de acción pública promovido por el o las personas interesadas.

-La quejosa no probó la existencia de algún acuerdo, determinación o resolución, dictada con motivo del ejercicio de la acción pública ante el tribunal competente.

-Consecuentemente, el juez resolvió que la quejosa carece de interés jurídico o legítimo para promover el presente juicio en contra de los artículos 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 31, fracciones XII y XIII, 120, fracciones X y XI, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

-Lo anterior porque los ordenamientos reclamados por la persona moral quejosa no le causan agravio alguno por su simple vigencia; es decir, se tratan de normas heteroaplicativas que necesitan un acto concreto de aplicación para que puedan depararle un perjuicio.

En ese sentido, al actualizarse las causas de improcedencia previstas en las fracciones XII y XXIII del artículo 61, la segunda en relación con el numeral 108, fracción III, de la Ley de amparo, sobreseyó en el juicio, conforme a lo dispuesto en el numeral 63, fracción V, del mismo ordenamiento legal.

SÉPTIMO. En el **primer agravio**, la quejosa recurrente expone que el juez debió considerar ciertos los actos de ejecución de las normas atribuidos a las autoridades responsables, porque, a pesar que negaron su existencia, al tratarse de disposiciones generales, no se encuentran sujetas a prueba.

Expone que la existencia de las normas reclamadas, con su entrada en vigor, producen efectos y consecuencias que causan agravios a la recurrente, porque es una desarrolladora inmobiliaria y la sola vigencia de las normas permite a las autoridades

responsables y vecinos limitar y afectar sus derechos fundamentales porque no le permite desarrollar en forma completa y con certeza jurídica su objeto social.

Las autoridades responsables negaron la ejecución de las normas reclamadas, pero el juez debió considerar que dichas disposiciones otorgan facultades para iniciar en cualquier momento el "procedimiento de publicitación vecinal" en perjuicio de la peticionaria de amparo, para otorgar la suspensión de los trabajos a través de la "acción pública" la cual, a juicio de la peticionaria de amparo, transgrede el derecho de seguridad jurídica.

Las autoridades responsables no justificaron la inexistencia de los actos reclamados y, por el contrario, la quejosa sí demostró los agravios producidos en su perjuicio.

Es infundado el agravio antes sintetizado.

En efecto, en la sentencia recurrida, el juez consideró inexistentes los actos de ejecución y observancia de las normas impugnadas atribuidos al Jefe de Gobierno, a la Secretaria del Medio Ambiente, al Tribunal de Justicia Administrativa, a la Directora General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a la Secretaria de Gobierno, a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como a los Jefes Delegacionales de Tláhuac, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Iztacalco, Álvaro Obregón, Cuauhtémoc, Milpa Alta, Coyoacán, Iztapalapa, Tlalpan, Benito Juárez, Venustiano Carranza, Cuajimalpa de Morelos, Gustavo Adolfo Madero y Azcapotzalco, todos de la Ciudad de México; pues así lo manifestaron al momento de rendir sus informes justificados, sin que la parte quejosa hubiera aportado prueba alguna en contrario para desvirtuar tales negativas.

También consideró inexistentes los actos de ejecución reclamados a la Asamblea Legislativa y al Jefe Delegacional de Xochimilco, ambos, de la Ciudad de México, aun cuando la primera de las citadas autoridades no realizó pronunciamiento respecto a la aceptación o negativa de dicho acto y la segunda omitió rendir el informe correspondiente, porque la quejosa reclamó normas generales con motivo de su vigencia, aunado a que la quejosa no les atribuyó un acto concreto emitido en su perjuicio.

Ahora bien, si las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados al rendir sus informes con justificación, corresponde al quejoso desvirtuar tal negativa a través de los medios de convicción que tenga a su alcance, tal como se advierte de la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XLIII, Primera Parte, página 181, cuyo texto es:

...MO SEXTO TR
EN MATERIA A
DEL PRIMI

"***INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.***"

En ese sentido, fue correcto que el juez considerara inexistentes los actos de ejecución y observancia de las normas impugnadas, atribuidos a las autoridades que expresamente negaron que esos actos existieran.

La quejosa recurrente estima que si se encuentra demostrada la existencia de las normas reclamadas, entonces, la ejecución de dichas disposiciones debe considerarse igualmente cierta porque los artículos reclamados otorgan facultades a las autoridades para limitar y afectar sus derechos fundamentales porque no le permite desarrollar, en forma completa y con certeza jurídica, su objeto

social, es decir, para iniciar en cualquier momento el "procedimiento de publicitación vecinal" en perjuicio de la peticionaria de amparo para otorgar la suspensión de los trabajos a través de la "acción pública" la cual, a juicio de la peticionaria de amparo, transgrede el derecho de seguridad jurídica.

Lo anterior también resulta infundado porque, contrariamente a lo que expone la quejosa recurrente, el que de acuerdo con ciertas disposiciones de la ley, corresponda a las autoridades ejecutar actos determinados, no puede conducir a tener por demostrada su existencia, pues tal particularidad no deriva del precepto legal que faculta a la autoridad señalada como responsable para que lo ejecute, toda vez que la circunstancia de que sea cierto o no ese acto, es una cuestión de hecho que debe acreditarse con las pruebas adecuadas y no una cuestión jurídica relacionada con la competencia o atribuciones de la autoridad.

Es aplicable la tesis 4a. XV/92, aprobada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, registro 207841, Tomo IX, Junio de 1992, materia común, página 99, que a continuación se transcribe:

"ACTO RECLAMADO, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL. NO DERIVA DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Si la autoridad responsable niega la existencia del acto que se le imputa, sin que el quejoso logre desvirtuar la negativa, el acto debe considerarse inexistente y decretarse el sobreseimiento; y no es razón fundada para estimar lo contrario, el que de acuerdo con ciertas disposiciones de la ley, corresponda a la propia autoridad realizar el acto, pues la demostración de la existencia del acto reclamado no deriva del precepto legal que faculta a la autoridad señalada como responsable para que lo ejecute,

toda vez que la circunstancia de que sea cierto o no ese acto, es una cuestión de hecho que debe acreditarse con las pruebas adecuadas, y no una cuestión jurídica relacionada con la competencia o atribuciones de la autoridad.".

En el **segundo agravio** la recurrente alega que fue incorrecto que el juez sobreseyera en el juicio de amparo respecto del refrendo de las normas reclamadas atribuido a las Secretarías de Medio Ambiente, de Gobierno y de Desarrollo Urbano y Vivienda, todas de la Ciudad de México, en virtud que no lo reclamaron por vicios propios.

Expone que el artículo 108 de la Ley de Amparo debe interpretarse en forma conjunta con los numerales 142 y 260 de dicha ley, en el sentido que si el quejoso reclama el refrendo y publicación de una norma sólo estará obligado a señalar como autoridades responsables a las que intervinieron en esos actos cuando les atribuya vicios propios, pero si no los reclama por vicios propios tiene la libertad de señalarlas como responsables.

Agrega que, en el amparo contra una norma general, el acto reclamado se integra por todas las etapas legislativas del proceso; por tanto, los juzgadores deben considerar esas etapas como unidad y no separar los actos que conforman el proceso legislativo, de modo que resulta improcedente sobreseer en el juicio respecto del refrendo y publicación de una norma cuando no se impugnen por vicios propios; máxime que el juez debe analizar la demanda en su integridad con la finalidad de advertir si existe causa de pedir contra tales actos que, incluso, pudiera dar origen a la aplicación de la suplencia de a queja.

Es infundado el agravio anteriormente sintetizado.

...IMO SEXT... EN MATERI... DEL PRI...

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito aprobó la jurisprudencia PC.I.A. J/49 A (10a.), en la que resolvió que si el quejoso no combate por vicios propios los actos de refrendo y publicación de una norma general, de modo que omite exponer conceptos de violación y no hay causa de pedir suficiente para destruir la pretensión de su constitucionalidad, y sin que se advierta que proceda la suplencia de la queja deficiente, específicamente por una cuestión de constitucionalidad formal de esos actos, procede decretar la improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia referida se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2010097, libro 23, octubre de 2015, tomo III, materia común, tesis PC.I.A. J/49 A (10a.), página 2248, con el rubro siguiente:

BUNAL COLEGIA... ...STRATIVA ...R CIRCUITO

"***AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS. Si el quejoso no combate por vicios propios los actos de refrendo y publicación de una norma general, de modo que omite exponer conceptos de violación y no hay causa de pedir suficiente para destruir la pretensión de su constitucionalidad, y sin que se advierta que proceda la suplencia de la queja deficiente, específicamente por una cuestión de constitucionalidad formal de esos actos, procede decretar la improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo.***"

En el presente asunto, la quejosa recurrente reclamó, en forma destacada el refrendo de las normas cuestionadas, atribuido a las

Secretarías de Medio Ambiente, de Gobierno y de Desarrollo Urbano y Vivienda, todas de la Ciudad de México.

Del análisis integral de la demanda también se advierte que la quejosa omitió exponer conceptos de violación específicos contra tales actos, pues argumentó en sus conceptos de violación, en forma sintética, lo siguiente:

Conceptos de violación primero, segundo, cuarto y décimo: El procedimiento de publicitación vecinal transgrede el derecho de legalidad porque no se precisa lo que debe entenderse por "entorno urbano", "ciudadanos vecinos de la zona donde se encuentre el predio o inmueble sujeto al procedimiento"; "situaciones fácticas", "vecinos", "modo de vida", "armonía de la comunidad" y "zona vecinal"; igualmente, que transgrede el principio de irretroactividad de las leyes.

Las normas reclamadas carecen de fundamentación y motivación legislativa, aunado a que afectan al sector privado dedicado construir desarrollos inmobiliarios.

Tercer concepto de violación: La "acción pública" y el "procedimiento de publicitación vecinal" transgreden el derecho de libertad de trabajo.

Quinto concepto de violación: Al regular el procedimiento de la "publicitación vecinal" no se precisa la autoridad que tramitará el procedimiento y la que expedirá la constancia respectiva.

Sexto concepto de violación: Las normas reclamadas regulan procedimientos que carecen de generalidad y abstracción porque se contempla la suspensión de la obra de que se trate sin que se garanticen previamente los daños y perjuicios que pueda acarrear.

...SEXTO TR... EN MATERIA... DEL PRIM...

R JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Séptimo concepto de violación: Las normas contemplan el funcionamiento de organismos distintos a los tribunales que no se encuentran contemplados ni precisados en la ley y que no se pueden regular en reglamentos, aunado a que prevén procedimientos inequitativos.

Los procedimientos de "publicitación vecinal", "acción pública" y la exigencia de exhibir una póliza de fianza para registrar un régimen de condominio carecen de sustento constitucional.

Octavo concepto de violación: A través de los procedimientos de "publicitación vecinal" y "acción pública" se permite la imposición de sanciones o de negativas de autorizaciones, licencias, manifestaciones de uso o terminación de obra por analogía o por "mayoría de razón vecinal".

UNAL COLEGIAL
MINISTRATIVA
CIRCUITO

Conceptos de violación noveno y décimo: A través de los procedimientos de "publicitación vecinal", "acción pública" y en las normas reclamadas se permite la imposición de multas o sanciones excesivas, inusitadas y trascendentales.

Aunado a ello, no se advierte causa de pedir suficiente para destruir la presunción de constitucionalidad de ese acto reclamado (refrendo), aunado a que tampoco procede la suplencia de la queja deficiente, específicamente, por una cuestión de constitucionalidad formal de esos actos.

Tales circunstancias evidencian que fue ajustado a derecho que el juez considerara improcedente el juicio de amparo contra ese acto, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo.

En el **tercer agravio**, la quejosa recurrente aduce que, contrariamente a lo que resolvió el juez de Distrito, demostró que las normas reclamadas afectan, en forma directa, su interés jurídico.

Explica que las normas reclamadas producen agravios en su esfera de derechos porque se encuentra en los supuestos hipotéticos contemplados en esas disposiciones en virtud que demostró que tienen la calidad de desarrolladora inmobiliaria y que las leyes reclamadas establecen nuevas figuras y procedimientos denominados "acción pública", a través del cual se conocen de manera directa situaciones fácticas o jurídicas contra las que se inconformen las personas físicas o morales que se consideren afectados en la armonía de la comunidad por construcciones, cambios de uso de suelo, del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles; también se contempla el proceso denominado "publicitación vecinal" que consiste en un trámite previo al registro de manifestación de construcción tipo B o C y contempla mayores requisitos para la constitución del régimen de propiedad en condominio y mayores responsabilidades para los desarrolladores inmobiliarios.

...SEXTO
EN MATERI
DEL PRI

Agrega que las normas reclamadas forman "junto con otras disposiciones" un sistema normativo, de manera que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 100/2008, con el rubro "***AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.***", basta que los quejosos se encuentren en el supuesto jurídico de normas autoaplicativas, para impugnar las demás en forma conjunta, con independencia que respecto de éstas no se demuestre el perjuicio que ocasionan con su sola vigencia o con motivo de un acto concreto de aplicación.

Expone que las normas reclamadas conforman un sistema normativo y tienen naturaleza autoaplicatica, porque, con su sola vigencia imponen obligaciones a cargo de las personas físicas y morales que se encuentren relacionadas con el sector de desarrollo inmobiliario, porque necesitan cumplir con esos requisitos para obtener autorizaciones, permisos, licencias, expedición y registro de manifestación de polígonos de actuación, relotificaciones, cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones, manifestación de construcción tipo B o C, construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, licencia de construcción especial, registro de manifestación de construcción tipo B o C, registro de obra ejecutada, certificado único de zonificación de uso de suelo o certificado único de zonificación del suelo digital, certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, entre otros, que contemplan las leyes reclamadas.

La quejosa tiene la obligación de seguir un "procedimiento de publicitación vecinal" o de "acción pública" lo cual evidencia que el sistema normativo reclamado afecta desde el inicio de su vigencia su esfera jurídica en su calidad de constructora y desarrolladora inmobiliaria, sin que sea necesario un acto concreto de aplicación para que se actualicen las hipótesis jurídicas que derivan de la normatividad principal.

La quejosa cuenta con interés legítimo que deriva de su objeto social que consiste en la compraventa, arrendamiento y explotación de toda clase de inmuebles, la realización de construcciones habitacionales, comerciales, industriales o de oficina; por tanto, es una desarrolladora inmobiliaria.

El hecho que sea una desarrolladora inmobiliaria implica que desde la entrada en vigor del sistema normativo se ubica en los supuestos jurídicos de las disposiciones reclamadas, lo que estima suficiente para probar un interés cualificado, ya que evidencian que existe una constructora o desarrolladora inmobiliaria que está obligada a desahogar los procedimientos contemplados en las normas reclamadas.

Agrega que el juez no expresó por qué consideró que las normas reclamadas tenían naturaleza heteroaplicativa, lo cual transgrede el derecho de fundamentación y motivación en su perjuicio.

En el **cuarto agravio**, la quejosa recurrente alega que, contrariamente a lo resuelto por el juez de Distrito, las normas reclamadas tienen naturaleza autoaplicativa porque las normas producen perjuicio a la quejosa atento a que, con su sola vigencia, permite a las autoridades responsables y a los vecinos limitar y afectar los derechos de la quejosa, cuyo objeto social es desarrollar proyectos de construcción; es decir, restringe su derecho a desarrollar proyectos de construcción en su calidad de desarrolladora inmobiliaria, pues la obligan a llevar a cabo ciertas actividades relacionados con ese actuar como:

...RMO SEXTO T...
EN MATERIA ...
DEL PRIM...

-Sustanciar, de manera obligatoria, el "Procedimiento de Publicitación Vecinal", pues prevén como atribución de los Jefes Delegacionales el expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, debiendo verificar previo a su registro, que se haya cumplido con la substanciación del mismo.

-Someterse al "Procedimiento de Publicitación Vecinal", pues se establece que como requisito para obtener permisos, licencias, autorizaciones registro de manifestaciones o demás actos

administrativos referentes a cambios de uso de suelo y otros, se tiene que llevar a cabo dicho procedimiento, el cual fungirá como herramienta preventiva de conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía y el entorno urbano.

- Desahogar todos los requisitos que integran el "Procedimiento de Publicitación Vecinal": Formato de Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, Cédula de Publicitación (Constructor), Manifestación de Inconformidad (promovida por particular por presuntas irregularidades, infracciones, afectaciones patrimoniales o en el modo de vida con motivo de la obra), Opinión Técnica (Delegación) sobre Manifestación de Inconformidad, para obtener la Constancia de Publicitación Vecinal.

- Ser responsable por defectos o vicios ocultos de las construcciones realizadas hasta por un plazo de diez años.

- Someterse a juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (Presentación de demanda, suspensión de trabajos, contestación demanda, sentencia- recursos), con motivo de la "Acción Pública" derivada de situaciones fácticas o jurídicas por las que se inconforme el particular con motivo de construcciones, cambios de uso de suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles.

La quejosa recurrente expone que el juez omitió considerar que las normas reclamadas son de naturaleza autoaplicativa y que la aplicación en su perjuicio es inminente sobre cualquier permiso, licencia o autorización que la peticionaria de amparo haya solicitado ya, o solicité en un futuro.

Son infundados los agravios antes sintetizados.

En efecto, de lo decidido por el juez y los agravios expuestos se advierte que el tema a dilucidar consiste en determinar si los preceptos reclamados tienen naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, puesto que las quejosas promovieron su demanda con motivo de su vigencia.

Para abordar la problemática propuesta, conviene mencionar que la naturaleza de las normas reclamadas se define a partir del momento en que se materializan las hipótesis ahí previstas, esto es, con su entrada en vigor o si requieren de un acto del particular o de la autoridad para que se actualicen.

La recurrente reclamó los artículos 7, fracciones XVIII y XIX, 8, fracciones III y IV, 94 Bis, 94 Ter y 94 Quater y 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 8, fracciones III, IV y V, 9, fracción I y I Bis, 12 y 26, fracciones III Bis y III Ter, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, así como 31, fracciones XII y XIII, 120, fracciones XI y XII, 162 al 169 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en tanto que definen nuevas obligaciones a cargo de los propietarios, poseedores y responsables en la construcción de obras para obtener diversas autorizaciones, constituir el régimen de propiedad en condominio y delimitar los supuestos que dan lugar a la responsabilidad por irregularidades en las edificaciones, las cuales se resumen en:

ESTADOS UNIDOS
TRIBUNAL SEXTO TRI
EN MATERIA AI
DEL PRIME

1. La substanciación del procedimiento de publicitación vecinal;

2. La presentación de diversos permisos y de póliza de fianza para constituir el régimen de propiedad en condominio;

3. La exigibilidad de una indemnización a los propietarios originales de inmuebles por defectos, vicios ocultos o

incumplimiento de las medidas ordenadas en el dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental; y,

4. La introducción de la institución jurídica denominada acción pública.

Los artículos reclamados de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal contemplan, esencialmente, las reglas que rigen el procedimiento de publicitación vecinal, como requisito obligatorio a cargo de los propietarios, poseedores y responsables de una obra para el registro de las manifestaciones de construcción tipo B o C, así como las atribuciones de las autoridades para expedir diversas autorizaciones relacionadas con ese tipo de obras.

El procedimiento inicia con la presentación del formato de solicitud de constancia de publicitación vecinal y de la documentación requerida y, de no existir inconformidad o de resultar infundada, concluye con la expedición de esa constancia.

También contemplan el procedimiento denominado "acción pública", a través del cual el Tribunal conoce de manera directa las situaciones fácticas o jurídicas contra las que se inconformen las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación ciudadana, que se consideren afectados en su patrimonio o en su esfera jurídica, que incida directamente en la armonía de la comunidad del accionante, por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y en los Programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes.

El texto de las normas de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal es el siguiente:

"7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

(...)

XVIII. Recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación y, según proceda, la autorización de las relotificaciones, cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, manifestaciones de construcción y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, así como expedir las licencias correspondientes, debiendo agotar previamente el Procedimiento de Publicitación Vecinal tramitado ante la Delegación que corresponda conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.

De tales, registros, autorizaciones y licencias se deberá realizar previamente de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, informando para su conocimiento y registro, a la Delegación o Delegaciones en que se ubique el polígono de actuación;

XIX. Recibir y registrar las manifestaciones de polígonos de actuación, emitir los dictámenes correspondientes, y agotar el Procedimiento de Publicitación Vecinal previamente a la presentación de la manifestación de construcción ante la Delegación conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos;

(...)."

"8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:

(...)

III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia,

...NO SEXTO TR
EN MATERIA A
DEL PRIMI

debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, en los casos en que así proceda conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;

IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla (sic) requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

(...)".

"94 Bis. El Procedimiento de Publicitación vecinal, se tramitara ante la Delegación que corresponda a la ubicación del predio, bajo el procedimiento y requisitos establecidos en esta Ley.

El Procedimiento de Publicitación Vecinal es un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción tipo B o C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca esta Ley referente a las modalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal."

"94 Ter. Para la Construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, de las previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y previamente a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, y demás actos administrativos referentes a cambios de uso de

suelo, los solicitantes deberán agotar el procedimiento de publicitación vecinal en los términos que señala esta Ley.

No procederá la tramitación de los actos administrativos mencionados anteriormente, cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación y no se haya agotado el procedimiento de publicitación vecinal.

"94 Quater. El propietario o poseedor del predio o inmueble, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables deberán sujetarse al procedimiento de publicitación vecinal previo a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registro de manifestaciones o demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo, únicamente en las modalidades previstas por el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en los siguientes términos:

I. El procedimiento de publicitación vecinal fungirá como herramienta preventiva de conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía y el entorno urbano, es un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo como fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca esta Ley;

II. El interesado deberá presentar ante la Ventanilla Única de la Delegación donde se realice la obra, formato de Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal;

III. El formato de Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal deberá estar suscrito por el propietario del predio o inmueble que se trate, el cual deberá contener el nombre, denominación o razón social del o los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del

JUZGADO SEXTO
EN MATERIA
DEL PRI

predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de obra y, en su caso, del o de los Corresponsables acompañada de los siguientes requisitos, mismos que tienen relación con los previstos en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal:

a) Constancia de alineamiento y número oficial vigente, y cualquiera de los documentos siguientes: certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos o el resultado de la consulta del Sistema de Información Geográfica relativo al uso y factibilidades del predio;

b) Un tanto del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se debe incluir, como mínimo: croquis de localización del predio, levantamiento del estado actual, indicando las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera; cortes y fachadas; cortes por fachada, cuando colinden en vía pública y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior; plantas, cortes e isométricos en su caso, de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, gas, instalaciones especiales y otras, mostrando las trayectorias de tuberías, alimentaciones y las memorias correspondientes;

c) Estos planos deben acompañarse de la memoria descriptiva, la cual contendrá como mínimo: el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; los requerimientos mínimos de acceso y desplazamiento de personas con discapacidad, cumpliendo con las Normas

correspondientes; coeficientes de ocupación y de utilización del suelo, de acuerdo a los Programas General, Delegacionales y/o Parciales, en su caso;

d) La descripción de los dispositivos que provean el cumplimiento de los requerimientos establecidos por la Ley en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación y superficies de ventilación de cada local, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de los materiales al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, equipos de extinción de fuego, y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, de gas y otras que se requieran.

Estos documentos deben estar firmados por el propietario o poseedor, por el Director Responsable de Obra y los Corresponsables en Diseño Urbano y Arquitectónico y en Instalaciones, en su caso;

e) Un tanto del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados, con especificaciones que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación.

Se especificarán en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados y las calidades de materiales. Se indicarán los procedimientos de construcción recomendados, cuando éstos difieran de los tradicionales.

Deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos;

f) Los planos anteriores deben incluir el proyecto de protección a colindancias y el estudio de mecánica de suelos cuando proceda, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Estos documentos deben estar firmados por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso;

...MO SEXTO TRI
EN MATERIA AI
DEL PRIMEI

g) Responsiva del Director Responsable de Obra del proyecto de la obra, así como de los Corresponsables en los supuestos señalados en el artículo 36 del Reglamento de Construcciones;

h) Presentar dictamen favorable del estudio de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, para los casos señalados en la fracción III del artículo 51 del Reglamento de construcciones;

i) Presentar acuse de recibo del aviso de ejecución de obras ante la Secretaría del Medio Ambiente, cuando se trate de proyectos habitacionales de más de 20 viviendas;

j) Cuando se trate de zonas de conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o área de conservación patrimonial de la Ciudad de México, se requiere además, cuando corresponda, el dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como la responsiva de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico;

k) En el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar, de la obra original, la licencia de construcción especial o el registro de manifestación de construcción o el registro de obra ejecutada, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos;

IV. Presentado el formato de solicitud de constancia acompañado de los requisitos establecidos, el solicitante deberá fijar en lugar visible al exterior del predio una Cédula de Publicitación, con el fin de dar a conocer a los vecinos y comités vecinales que tengan interés legítimo, los alcances de la obra que se va a realizar;

V. La Cédula de Publicitación se colocará en lugares visibles al exterior del predio o inmueble por un periodo de 15

días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de solicitud, y deberá contener;

a) Datos de identificación del registro de manifestación de construcción.

b) Superficie del predio.

c) Descripción sintética de la obra o acción de que se trate.

d) Número de niveles a construir.

e) Normas de ordenación general que se pretendan aplicar.

VI. Dentro del periodo de publicitación, los Ciudadanos vecinos de la zona donde se encuentre el predio o inmueble sujeto al procedimiento, podrán solicitar información con el fin de corroborar la legalidad de la obra, o en su caso, podrán manifestar su inconformidad ante la Delegación correspondiente;

VII. La manifestación de inconformidad será promovida por el ciudadano que acredite tener interés legítimo y tendrá como finalidad hacer del conocimiento de la Delegación, presuntas irregularidades, infracciones, afectaciones patrimoniales o en su modo de vida causadas por las referidas irregularidades o infracciones que involucren directamente la obra sujeta a procedimiento;

VIII. La Delegación deberá transparentar e informar a los vecinos que lo soliciten, los alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos;

IX. La manifestación de inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Delegación, acreditando el interés legítimo del interesado, fundando los motivos de su inconformidad en el nexo causal existente entre la posible infracción o irregularidad aducida y el patrimonio afectado, o bien entre dichas infracciones o irregularidades y su modo de vida, debiendo adjuntar al escrito de manifestación de inconformidad las constancias con que se cuente;

JUZGADO SEXTO
EN MATERIA
DEL PRIMER

X. La Delegación en un término que no excederá de 5 días hábiles, emitirá opinión técnica en la cual considerará fundada o infundada la manifestación de inconformidad; de considerarlo necesario, con la manifestación de inconformidad, la Delegación por conducto de la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano Delegacional correrá traslado al interesado y a las autoridades cuyos actos se presuman irregulares para que en el término de tres días hábiles a partir del en (sic) que surta efectos la notificación personal al efecto realizada, manifiesten lo que a su interés convenga.

El interesado y la autoridad podrán acompañar a su escrito de contestación, los documentos que consideren pertinentes para acreditar la legalidad de los actos reclamados. Solo será admisible la prueba documental.

La autoridad delegacional citará a las partes involucradas a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y en un término que no excederá de 5 días hábiles, emitirá opinión técnica en la cual considerará fundada o infundada la manifestación de inconformidad.

XI. Transcurrido el plazo de publicitación sin que haya mediado manifestaciones de inconformidad, o aun habiéndose presentado, estas se hayan declarado infundadas en su totalidad, la Delegación entregará la Constancia de Publicitación al solicitante; la cual deberá ser entregada por el interesado como un requisito indispensable para la recepción del registro de manifestación de construcción;

XII. En caso de que se considere fundada la manifestación de inconformidad, cuando el proyecto no cumpla con las disposiciones legales aplicables, o contravenga lo establecido en la presente Ley, no procederá la entrega de Constancia de Publicitación Vecinal, por lo que el proyecto deberá ajustarse a la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano y de volverse a intentar su aprobación requerirá nuevamente la consulta para la obtención de la constancia de publicitación.".

Asimismo, los artículos impugnados de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal contemplan los requisitos que se deben cumplir para la constitución del régimen de propiedad en condominio en construcciones nuevas o en proyecto, así como en inmuebles construidos con anterioridad, consistentes en la obtención previa del certificado único de zonificación de uso del suelo, el dictamen de impacto urbano y la autorización de impacto ambiental.

Disponen que, para constituir ese régimen, se hará constar en escritura pública que el notario tuvo a la vista y agregó copia de la póliza de fianza que el propietario del inmueble entregó para garantizar la conformidad de la construcción, así como el cumplimiento de las medidas de mitigación, compensación o integración urbana ordenadas en el dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental correspondiente. Esto último implica, a su vez, la obligación del propietario de otorgar fianza.

SEXTO TI
EN MATERIA
DEL PRIM

Los artículos de referencia establecen:

"***8. El Régimen de Propiedad en Condominio puede constituirse en construcciones nuevas o en proyecto, así como en inmuebles construidos con anterioridad siempre que:***

(...)

III. Se obtengan previamente, de la Delegación, las licencias de construcción especial procedentes, la Cédula de Publicitación, y el registro de la Manifestación de Construcción, tipo "B" o "C";

IV. Se obtengan previamente, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo y el dictamen de impacto urbano correspondiente, y

V. Se obtenga previamente, de la Secretaría del Medio Ambiente, la autorización de impacto ambiental correspondiente.

En caso de que el proyecto original sufra modificaciones, en cuanto al número de unidades de propiedad privativas o ampliación o reducción o destino de áreas y bienes de uso común, la Asamblea General a través de la persona que la misma designe o quien constituyó el Régimen de Propiedad en Condominio tendrán la obligación de modificar la escritura constitutiva ante Notario Público en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha del aviso por escrito que el propietario debe dar a la Delegación sobre la terminación de la obra ejecutada, independientemente de que la respectiva autorización de uso y ocupación haya sido o no expedida por el Órgano Político Administrativo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 65 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y 11 de esta Ley.

En ningún caso podrá el constituyente del Régimen de Propiedad en Condominio reservarse el derecho a hacer modificaciones al proyecto, si ya se ha trasmitido la propiedad de la unidad de propiedad privativa, aun que dicha transmisión no se haya formalizado.".

"9. Para constituir el Régimen de Propiedad en Condominio, se hará constar en escritura pública:

I. La manifestación de voluntad del propietario o propietarios del inmueble, de constituir el régimen de propiedad en condominio;

I Bis. Que el notario tuvo a la vista, y que agrega copia al apéndice de la escritura, de:

a) El último título de propiedad del bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, fracción IV, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, o disposición legal equivalente;

b) Las licencias de construcción especial procedentes;

c) La Manifestación de Construcción, tipo "B" o "C", y su respectivo registro otorgado por la autoridad competente;

d) El Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo y el dictamen de impacto urbano, que expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

e) La autorización de impacto ambiental que expida la Secretaría del Medio Ambiente, y

f) La copia de una póliza de fianza que el propietario del inmueble deberá entregar a la Delegación, para garantizar la conformidad de la construcción con el proyecto, y en su caso, el cumplimiento de las medidas de mitigación, compensación, o integración urbana ordenadas en el dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental correspondiente. El monto de la fianza será determinado por el titular de la Dirección General que entre sus facultades tenga la de registrar las Manifestaciones de Construcción, y deberá corresponder al avalúo comercial que emita un valuador certificado por la autoridad competente de la Ciudad de México, avalúo que deberá versar tanto sobre la edificación como sobre el terreno donde pretenda construirse. En caso de que la obra requiera de dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental, el monto de la fianza se incrementará en un 50% de la cantidad que resulte del avalúo comercial practicado. El término de la fianza, cuando la obra no requiera de dictamen de impacto urbano, corresponderá a la fecha de la autorización de uso y ocupación. El término de la fianza, cuando la obra requiera de dictamen de impacto urbano, corresponderá a la fecha en que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, o en su caso, la Secretaría del Medio Ambiente, declaren cumplidas las medidas ordenadas en el dictamen o autorización respectivo.

(...)".

JUZGADO SEXTO
EN MATER
DEL PI

"12. En toda escritura pública que contenga un contrato de adquisición de una unidad de propiedad privativa, el notario deberá:

I. Relacionar la escritura pública constitutiva del Régimen de Propiedad en Condominio, y citar los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, fracción IV, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, o disposición legal equivalente;

II. Entregar al interesado una copia simple de la escritura pública constitutiva del Régimen de Propiedad en Condominio y copia simple del Reglamento Interno del condominio, y hacer constar la entrega de cada uno de esos documentos, y

III. Leerle al interesado los artículos 7, 16, 28, 86 y 87 de esta Ley, y hacer constar que le fueron leídos y que tiene conocimiento pleno de lo señalado en esos preceptos.".

"26. Para la ejecución de obras en las áreas y bienes de uso común e instalaciones generales, se observarán las siguientes reglas:

(...)

III. El propietario o propietarios del condominio, en caso de enajenación, responderán por el saneamiento para el caso de evicción;

III Bis. Tratándose de construcciones nuevas y de construcciones en proyecto, el propietario o propietarios originales del condominio serán responsables por los defectos o vicios ocultos de las construcciones, extinguiéndose las acciones correspondientes hasta la modificación o demolición, según sea el caso, del área afectada de la construcción de que se trate. También serán responsables por el incumplimiento de las medidas ordenadas en el dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental respectivo, en cuyo caso las acciones correspondientes se extinguirán al cabo de diez

años contados a partir de la fecha de la autorización de uso y ocupación de la edificación cuya construcción dio lugar al dictamen o autorización que hubiere dispuesto tales medidas.

Si el propietario fuere una persona jurídica, cada socio que la integre, o cada persona física que la hubiere integrado disuelta que fuere, asumirá individualmente la responsabilidad que por su naturaleza a cada uno le resulte aplicable; en caso de fallecimiento, la responsabilidad la asumirá su respectivo patrimonio representado por el albacea correspondiente, o en su caso, su heredero;

III Ter. Cuando las acciones de responsabilidad a las que se refiere la fracción anterior, se ejerzan dentro de los tres años siguientes a la entrega del área afectada, se tendrá en cuenta la póliza de fianza prevista en el artículo 9, fracción I Bis, inciso f), de esta Ley; cuando las acciones se ejerzan después del plazo indicado, la indemnización se calculará conforme a la inflación, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor;

(...)".

JUZGADO SEXTO
EN MATERIA
DEL PRI

Los artículos reclamados de la Ley de Desarrollo Urbano del entonces Distrito Federal y de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del entonces Distrito Federal imponen diversos requisitos que deben cumplir los interesados en obtener la constancia de publicitación vecinal y en constituir el régimen de propiedad en condominio.

Por su parte los artículos reclamados de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevén la institución jurídica de la acción pública, en los siguientes términos:

"***31. Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:***

(...)

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

XII. La acción pública promovida por personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles; y

XIII. De los demás que expresamente señalen ésta u otras Leyes."

"120. El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es improcedente:

(...)

XI. Contra actos o resoluciones que se hayan emitido en cumplimiento de sentencia de la acción pública;

XII. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley."

TRIBUNAL COLEGIADO ADMINISTRATIVA ER CIRCUITO

"162. La acción pública es el instrumento jurídico por medio del cual el Tribunal, conoce de manera directa las situaciones fácticas o jurídicas contra los que se inconformen las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación ciudadana, que se consideren afectados en su patrimonio o en su esfera jurídica, que incida directamente en la armonía de la comunidad del accionante, por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y en los Programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes.

La acción pública se interpondrá por escrito dirigido al Tribunal dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de las situaciones fácticas o jurídicas previstas en el párrafo anterior, y deberá contener los siguientes requisitos formales:

I. Nombre del accionante o en su caso, de quien promueva en su nombre; debiendo señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;

II. Indicar una relación sucinta de los hechos que motivaron el inicio de la acción pública;

III. Señalar las presuntas infracciones cometidas, debiendo indicar las situaciones de hecho y de derecho por las cuales se considera que existe una violación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su reglamento, el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal o los programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes, motivada por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles afectados, debiendo el accionante establecer un nexo causal entre la infracción aducida y el patrimonio afectado o bien en su esfera jurídica, que incida directamente en la armonía de la comunidad del accionante;

IV. Señalar a la autoridad o autoridades presuntamente infractoras y el domicilio para ser notificadas;

V. Nombre y domicilio del tercero perjudicado;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La firma del accionante, si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital;

VIII. Las pruebas con que se cuenten;

Una vez admitida la acción pública se deberá emplazar a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial en su carácter de autoridad ambiental garante del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

Bastará que se tenga por acreditado el interés legítimo de las personas físicas o morales que promuevan la Acción Pública, cuando se desprenda de la fracción II de éste artículo, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, previa

JUZGADO SEXTO
EN MATERIA
DEL PRIM

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acreditación con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la persona agraviada.

"163. Posterior a la demanda y contestación, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, no se admitirán al accionante ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;

II. Los de fecha anterior, respecto de los cuales, manifieste bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento de su existencia; y

III. Los que no haya sido posible obtener con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que acredite que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior.".

IBUNAL COLEGIA
DMINISTRATIVA
ER CIRCUITO

"164. El accionante podrá solicitar la suspensión de los trabajos que motivaron el inicio de la acción pública en cualquier etapa del procedimiento, los cuales tendrán por objeto que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran al momento de decretarse la misma, para ello se deberá constituir personal adscrito al Tribunal con el objeto de que se levante acta circunstanciada del lugar, a efecto de cerciorarse que no varíen las condiciones en las cuales se concedió. La suspensión procederá siempre que la autoridad o autoridades presuntamente infractoras no acrediten la legalidad de las situaciones fácticas a las que se refiere el artículo 162.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés público o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la

Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, de conformidad con el capítulo VII de la presente ley.

Tratándose de actividades reguladas, que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización aviso o registro y el tercero perjudicado no exhiba dicha documental, la suspensión procederá de oficio debiendo detener los trabajos de obra que se realicen en el inmueble materia de la acción pública; para ello las autoridades emplazadas serán auxiliares en el ámbito de su competencia para la ejecución y cumplimiento de la medida cautelar.

El Tribunal determinará los casos en los que proceda el otorgamiento de la suspensión una vez que se hayan cumplido los requisitos previstos en éste artículo.".

"*165. No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Instructor mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de quince días.*

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el accionante, el Magistrado Instructor, de oficio, ordenará se le corra traslado de la acción pública y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el primer párrafo de este precepto.".

JUZGADO SEXTO TRI
EN MATERIA AD
DEL PRIMEI

"*166. La autoridad o autoridades, al rendir su contestación de acción pública expresarán:*

I. Las consideraciones de hecho y de derecho que permitan entender al accionante de una manera clara y precisa la legalidad del acto, debiendo señalar el ámbito de su competencia en el asunto y hasta dónde llega su intervención en la acción intentada;

II. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el accionante le impute de manera expresa, afirmándolos,

negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

III. Las pruebas que ofrezca;

IV. A manera de conclusión expondrá brevemente si el acto que motivo la acción pública es legal o manifestar que en el ejercicio de autocontrol a que están obligadas todas las autoridades han variado las condiciones en las que se otorgó o bien que el tercero perjudicado no se apegó a las mismas.".

"167. La sentencia se pronunciará por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que se hayan recibido todas las contestaciones de las autoridades emplazadas.

Si la mayoría de los Magistrados están de acuerdo con el proyecto, el Magistrado que no lo esté, podrá señalar que emite su voto en contra o formular su voto particular.

En caso de que el proyecto no sea aceptado por los demás Magistrados de la Sala, el Magistrado Instructor engrosará la sentencia con los argumentos de la mayoría y el proyecto quedará como voto particular.".

"168. Las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, fundando y motivando la legalidad o no de la acción planteada, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido;

II. Los términos en los que deberán ser ejecutadas las acciones por parte de las autoridades emplazadas, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme;

III. Los efectos de la sentencia dictada en la acción pública serán:

a) Si del análisis de las documentales se desprende la ausencia de elementos de validez en relación al acto que motivó la acción pública, el Tribunal ordenará la nulidad del acto y en su caso ordenará a las autoridades emplazadas como auxiliares del cumplimiento de la sentencia, en razón de su competencia, la imposición del estado de clausura, demolición del inmueble o bien su restitución tratándose de inmuebles catalogados, misma que deberá cumplirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que la sentencia quede firme.

b) Si del análisis de las documentales se desprende que se hayan realizado trabajos de obra sin mediar documentación que acredite la legalidad de la misma, el Tribunal ordenará a la autoridad competente realice todas las acciones necesarias con el objeto de demoler la construcción estimada ilegal, situación que deberá cumplirse en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de que la sentencia quede firme, quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido la Administración Pública de la Ciudad de México con motivo de la ejecución de la demolición;

c) Si del análisis de las documentales se desprende que un inmueble catalogado que constituya el patrimonio arqueológico, histórico, artístico o cultural de la Ciudad de México haya resultado afectado, se ordenará a la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda implementen las medidas necesarias para reintegrar, reparar, restaurar o en su caso revitalizar el área afectada, para ello la Secretaría deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes el tiempo estimado para la elaboración de los trabajos, quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido la Administración Pública de la Ciudad de México;

ESTADOS U
TEXTO T
EN MATERIA
DEL PRIM

d) Si de las documentales se desprende que en la emisión del acto administrativo materia de la acción pública medio error, dolo, mala fe, por parte de las autoridades, el Tribunal ordenará se dé vista al Órgano Interno de Control de la autoridad competente con el objeto de que se inicie el procedimiento correspondiente;

e) Reconocimiento de parámetros de legalidad de los actos que motivaron la acción pública; y

f) Sobreseer el juicio en los términos de Ley.".

"***169. En contra de las sentencias que se dicten con motivo de la acción pública prevista en este capítulo, procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 137 de esta Ley.***".

Los preceptos transcritos establecen el procedimiento jurisdiccional que se implementó respecto de la institución jurídica de la acción pública.

Ahora bien, para definir la naturaleza jurídica de los preceptos reclamados se destaca que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

Indicó que, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las

obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 55/97, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, registro 198200, tomo VI, julio de 1997, materia constitucional, común, página 5, que a continuación se transcribe:

"***LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio***

...NO SEXTO TRI
EN MATERIA AI
DEL PRIME

particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.".

En ese sentido, como se adelantó, los artículos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establecen diversos requisitos para instrumentar el procedimiento de publicitación vecinal que culmine con la obtención de la constancia para solicitar diversas autorizaciones para realizar acciones relacionadas con construcciones tipo B o C.

Para ese fin, deberán presentar ante la autoridad el formato de solicitud de constancia de publicitación vecinal, con el que iniciará el procedimiento relativo.

Por ende, para iniciar el procedimiento de publicitación vecinal, se requiere de una condición a cargo del particular, consistente en que requisite y presente a la autoridad el formato de solicitud de constancia de publicitación vecinal acompañado de la documentación correspondiente.

Así, la obligación de realizar ese acto no cobra aplicación por el solo hecho de que las normas reclamadas entren en vigor o porque la parte quejosa tenga como actividad económica la

construcción y sea propietaria de algún bien en la Ciudad de México, es decir, no nace de manera directa e inmediata de un mandato de la ley, sino que exige de la expresión exteriorizada del gobernado que solicita la constancia correspondiente.

Al ser un requisito previo a la obtención de un registro o permiso para ejecutar diversas obras en un predio, para que nazca la obligación de agotar el procedimiento, es necesario que exista la pretensión de obtener tal autorización; de ahí que la vigencia de las normas reclamadas no vincula a la quejosa a su observancia, sino que requiere de un acto de aplicación para que sus efectos se materialicen en su esfera jurídica.

Lo mismo acontece con los artículos de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, en virtud de que la obligación de obtener licencia, dictámenes y exhibir la fianza cobra aplicación cuando se solicite la constitución del régimen de propiedad en condominio, esto es, cuando los propietarios del bien manifiesten su voluntad de efectuar ese acto jurídico ante notario público.

TRIBUNAL SEXTO T
EN MATERIA
DEL PRI

La sola entrada en vigor de los preceptos reclamados es insuficiente para considerar que la quejosa quedó obligada a acreditar el cumplimiento de los requisitos de que se duele, pues impone una condición para que se actualice.

Lo anterior, ya que, para que ello suceda, es indispensable que previamente el o los propietarios del inmueble a quienes se encuentran dirigidas las disposiciones decidan constituir el régimen de propiedad en condominio, en virtud de que eso constituye la condición a que se encuentra sujeta la aplicación de los preceptos, la cual no podía ser conocida en el momento en que inició su vigencia, sino precisamente en la fecha en que cada uno de los propietarios determinaran modificar el régimen de la propiedad.

Además, conforme al artículo 3 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del entonces Distrito Federal, la constitución de ese régimen exige una acción por parte del propietario del inmueble, consistente en declarar su voluntad para establecer esa modalidad a la propiedad ante notario público.

Por otro lado, la quejosa reclamó el artículo 26, fracciones III bis y III ter, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del entonces Distrito Federal, que refiere que los propietarios originales del condominio serán responsables por los defectos o vicios ocultos de las construcciones, así como del incumplimiento de las medidas ordenadas en el dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental respectivo, y que si las acciones de responsabilidad se ejercen dentro de los tres años siguientes a la entrega del área afectada, se tendrá en cuenta la póliza de fianza, o si se efectúan en fecha posterior, se calcularán con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Dicho precepto expresa en la parte que interesa:

JBUNAL COLEGIA
DMINISTRATIVA
ER CIRCUITO

"***26. Para la ejecución de obras en las áreas y bienes de uso común e instalaciones generales, se observarán las siguientes reglas:***

(...)

III Bis. Tratándose de construcciones nuevas y de construcciones en proyecto, el propietario o propietarios originales del condominio serán responsables por los defectos o vicios ocultos de las construcciones, extinguiéndose las acciones correspondientes hasta la modificación o demolición, según sea el caso, del área afectada de la construcción de que se trate. También serán responsables por el incumplimiento de las medidas ordenadas en el dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental respectivo, en cuyo caso las acciones correspondientes se extinguirán al cabo de diez

años contados a partir de la fecha de la autorización de uso y ocupación de la edificación cuya construcción dio lugar al dictamen o autorización que hubiere dispuesto tales medidas.

Si el propietario fuere una persona jurídica, cada socio que la integre, o cada persona física que la hubiere integrado disuelta que fuere, asumirá individualmente la responsabilidad que por su naturaleza a cada uno le resulte aplicable; en caso de fallecimiento, la responsabilidad la asumirá su respectivo patrimonio representado por el albacea correspondiente, o en su caso, su heredero;

III Ter. Cuando las acciones de responsabilidad a las que se refiere la fracción anterior, se ejerzan dentro de los tres años siguientes a la entrega del área afectada, se tendrá en cuenta la póliza de fianza prevista en el artículo 9, fracción I Bis, inciso f), de esta Ley; cuando las acciones se ejerzan después del plazo indicado, la indemnización se calculará conforme a la inflación, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor;

(...)".

...MO SEXTO TRIE
EN MATERIA AD
DEL PRIMER

El artículo reproducido describe los supuestos que dan lugar a la responsabilidad de los propietarios originales del condominio y los elementos que se tomarán en cuenta para responder por las indemnizaciones que lleguen a resultar.

Por ende, se trata de una norma de naturaleza heteroaplicativa, en tanto los supuestos que contiene no cobran eficacia por su sola entrada en vigor, sino que la actualización de las obligaciones y consecuencias están condicionadas expresamente a circunstancias jurídicas concretas, a saber, que resulten responsables por los defectos o vicios ocultos de las construcciones, o bien, que se determine el incumplimiento de las medidas ordenadas en el dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental.

UNIDOS MEXICANOS
L JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mientras no se determine alguno de los supuestos indicados, faltará un elemento indispensable para que se actualicen las hipótesis previstas en esa disposición.

Finalmente, los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que establecen la institución jurídica de la acción pública, requieren que un tercero se vea perjudicado y la promueva a fin de que la quejosa se vea afectada al resultar tercera interesada.

Con base en lo expuesto, se concluye que resultan infundados los argumentos de la parte recurrente, puesto que las normas reclamadas son de naturaleza heteroaplicativa.

MEXICANOS
INAL COLEGIA
INISTRATIVA
CIRCUITO

Es decir, contrariamente a lo que argumenta la quejosa, las normas reclamadas no vinculan, con su sola vigencia, a las personas que se dedican a la industria de la construcción a su cumplimiento, esto es, a agotar el procedimiento de publicitación vecinal, pues, a pesar que el negocio del desarrollo inmobiliario no inicia con el ingreso de una manifestación de construcción o con una licencia de fusión, atento a que se conforma con diversos pasos previos, como se dijo, para iniciar el procedimiento de publicitación vecinal, se requiere de una condición a cargo del particular, consistente en que requisite y presente a la autoridad el formato de solicitud de constancia de publicitación vecinal acompañado de la documentación correspondiente.

El hecho que la Ley de Propiedad en Condominio transforme las obligaciones de los desarrolladores inmobiliarios, exigiendo requisitos que no existían, tampoco implica que adquieran el carácter de autoaplicativas, porque, para que esas normas causen perjuicio a la quejosa, es indispensable que previamente el o los propietarios del inmueble a quienes se encuentran dirigidas las

disposiciones decidan constituir el régimen de propiedad en condominio, en virtud de que eso constituye la condición a que se encuentra sujeta la aplicación de los preceptos, la cual no podía ser conocida en el momento en que inició su vigencia, sino precisamente en la fecha en que cada uno de los propietarios determinaran modificar el régimen de la propiedad; máxime que el artículo 3 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del entonces Distrito Federal, para la constitución de ese régimen se exige una acción por parte del propietario del inmueble, consistente en declarar su voluntad para establecer esa modalidad a la propiedad ante notario público.

Para iniciar el procedimiento de publicitación vecinal, se requiere de una condición a cargo del particular, consistente en que requisite y presente a la autoridad el formato de solicitud de constancia de publicitación vecinal acompañado de la documentación correspondiente previo al ejercicio de su derecho de propiedad, la obtención de dictámenes ambientales e impacto urbano; asimismo el hecho que se les considera responsables de los vicios ocultos y defectos en las construcciones nuevas, están condicionadas expresamente a circunstancias jurídicas concretas, a saber, que resulten responsables por los defectos o vicios ocultos de las construcciones, o bien, que se determine el incumplimiento de las medidas ordenadas en el dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental.

ESTADOS UN
TRIBUNAL SEXTO
EN MATERIA
DEL PRI

La quejosa indica que su objeto social consiste, entre otros, en construir desarrollos inmobiliarios; sin embargo, se estima que con la entrada en vigor de las normas no está obligada a ser parte en los procedimientos de "acción pública", pues para ello se requiere que un tercero se vea perjudicado y la promueva a fin de que la quejosa se vea afectada al resultar tercera interesada.

Una vez que se ha definido que las disposiciones reclamadas tienen naturaleza heteroaplicativa, es evidente que si se reclaman por su sola entrada en vigor y no por un acto concreto de aplicación, se acredita fehacientemente la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en la medida que requieren de un acto posterior de aplicación para causar perjuicio a la esfera jurídica de la quejosa.

No representan obstáculo a la anterior conclusión los planteamientos de las quejosas recurrentes en los que afirman que, en forma adversa a lo que señaló el juez de Distrito, las pruebas documentales que exhibieron son aptas para demostrar que son destinatarias de las normas reclamadas, porque evidencian que su actividad preponderante es la construcción de bienes inmuebles porque el examen de esos planteamientos sólo se justificaría si se concluyera que las disposiciones reclamadas son de naturaleza autoaplicativa y fuera necesario verificar si tienen interés legítimo o jurídico a fin de reclamar las normas y el plazo para la promoción del juicio de amparo y si se ubica en los supuestos que ahí se regulan, aspecto que, como se explicó, no acontece.

Tampoco, el planteamiento en el sentido que las normas reclamadas conforman un sistema normativo y que, a partir de ello, puede impugnar las demás en forma conjunta, con independencia que respecto de éstas no se demuestre el perjuicio que le ocasionan con su sola vigencia o con motivo de un acto concreto de aplicación.

Esto es así, porque, sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la jurisprudencia 2a./J. 100/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, registro 169558, tomo XXVII, junio de 2008, materia común, página 400, que a continuación se transcribe:

"AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnable a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas.".

ESTADOS UNI
...IMO SEXTO TR
...N MATERIA A
...DEL PRIMI

En ese sentido, se destaca que del criterio transcrito se advierte que es posible reclamar disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica ya que, a partir de esa relación estrecha, el

particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas.

Sin embargo, como se ha analizado, las normas reclamadas por la quejosa tienen naturaleza heteroaplicativa y no demostró el acto de aplicación en su perjuicio de alguna de ellas.

La quejosa también argumentó que el juez omitió considerar que la aplicación de las normas en su perjuicio es inminente sobre cualquier permiso, licencia o autorización que la peticionaria de amparo haya solicitado ya, o solicite en un futuro.

Sobre tal aspecto, tomando en cuenta que se ha determinado que las normas reclamadas son heteroaplicativas, para que el juicio de amparo resulte procedente, es necesario que se demuestre la existencia de algún acto de aplicación en su perjuicio, relacionado con la fecha de presentación de la demanda y, por ende, no basta la inminencia de la aplicación de la ley para que el amparo sea procedente, ya que la referida inminencia no actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica del gobernado de manera real y actual, lo cual constituye un requisito indispensable de procedencia del juicio de amparo, sino que sólo genera la presunción de que tal aplicación ha de realizarse, sin conocerse circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, lo que impide constatar la existencia misma del perjuicio.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 77/97 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, registro 196954, tomo VII, enero de 1998, materia común, página 382, que a continuación se transcribe:

"***LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE RECLAMAN POR ACTOS INMINENTES Y NO POR ACTOS CONCRETOS YA REALIZADOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO. Para que la acción constitucional sea procedente en contra de leyes heteroaplicativas, o sea, en relación con las que se impugnan por haber existido un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso, es necesario que se demuestre la existencia misma de dicho acto de aplicación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda y, por ende, no basta la inminencia de la aplicación de la ley para que el amparo sea procedente, ya que la referida inminencia no actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica del gobernado de manera real y actual, lo cual constituye requisito indispensable de procedencia del juicio de garantías, sino que sólo genera la presunción de que tal aplicación ha de realizarse, sin conocerse circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, lo que impide constatar la existencia misma del perjuicio.***".

SEXTO TR
EN MATERIA A
DEL PRIME

En las relatadas condiciones, resultan infundados los agravios propuestos y, por ende, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo que disponen los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio, por las razones y fundamentos precisados en la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos de los señores Magistrados Ernesto Martínez Andreu (Presidente), María Guadalupe Molina Covarrubias y del Secretario en funciones de Magistrado Raymundo Meneses Tepepa, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/5255/2018, de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, lo resolvió el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el primero de los nombrados.

Firman los Magistrados y el Secretario en funciones de Magistrado, con la intervención del Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente:

Ernesto Martínez Andreu.

Magistrada:

María Guadalupe Molina Covarrubias.

Secretario en funciones de Magistrado:

Raymundo Meneses Tepepa.

Secretario de Acuerdos:

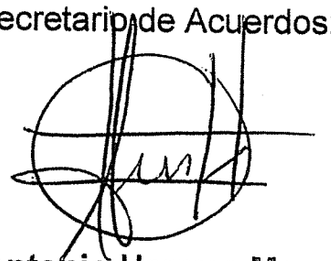

Luis Antonio Herrera Meneses.

Alejandro Chavarria Portela, Secretario del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hace constar que en sesión celebrada en esta fecha, se resolvió por unanimidad de votos el proyecto formulado por el Magistrado relator, dentro del amparo en revisión 248/2018, en el sentido de: "***PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. --- SEGUNDO. Se sobresee en el juicio, por las razones y fundamentos precisados en la sentencia recurrida.***". Ciudad de México, veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho. Doy fe.

Secretario de Tribunal:

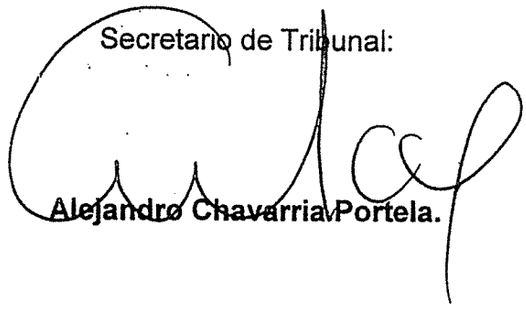

Alejandro Chavarria Portela.

avr/kxjf